

RESOLUCIÓN No. 01068

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, las Resoluciones 1170 de 1997, 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que con radicación DAMA 2006ER16878 del 24 de abril de 2006, las Sociedades SHELL COLOMBIA S.A. y SHELL COMBUSTIBLES S.A. solicitan al DAMA autorice la cesión de las licencias, expedientes, trámites y en general de todos los permisos ambientales que haya expedido o estén en curso, a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. (nueva denominación que adoptará SHELL COMBUSTIBLES S.A., a partir del 1º. De mayo de 2006) y a quien con ocasión de proceso de escisión SHELL COLOMBIA S.A. transfirió los derechos que le correspondían en el contrato de arrendamiento del predio en el que funciona la Estación de Servicio). En esta misma comunicación en el numeral 4 SHELL COMBUSTIBLES S.A., manifiesta que *“Una vez construida la estación de servicio, SHELL COLOMBIA S.A. y la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., suscribieron mediante documento privado de fecha 25 de noviembre de 1999, un contrato de concesión en virtud del cual SHELL COLOMBIA S.A. le confirió a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. el derecho a operar la estación de servicio (...).”*

Que consecuentemente con lo anterior, se transcribe un aparte del contrato de concesión suscrito entre SHELL DE COLOMBIA S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A., dado que se considera relevante para este proceso: contrato de concesión No. CBO:068.99 (folios 185 a 194 del expediente DM-07-1997-1008 en el cual en la Cláusula Decima Primera reza: *“RESPONSABILIDAD POR DAÑOS (...) EL*

Página 1 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

CONSESIONARIO indemnizará y salvaguardará a SHELL de toda reclamación, demanda, pérdida, responsabilidad y gastos, incluyendo costos legales en las que incurra por su defensa, que provengan de o estén relacionadas con enfermedades, muerte o cualesquiera otros daños o perjuicios a personas, daños a la propiedad, daños al ambiente o cualquier violación legal (...).

Que mediante Resolución 4505 del 10 de noviembre de 2008 la Secretaria Distrital de Ambiente autoriza la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por esta Entidad mediante Resolución 078 de 1999 de la Empresa SHELL COLOMBIA S.A y/o SHELL COMBUSTIBLES S.A.(Nit 900047822-5), a la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., considerando que se realizó una reforma estatutaria.

Que la Resolución No. 1170 de 1997 norma por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, expedida por el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) señala en su artículo tercero:

(...)

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan como definiciones las contenidas en el capítulo I del Decreto Presidencial 1594 de 1984 o la norma que lo sustituya y/o complemente y las siguientes:

Operador de Estación de Servicio o establecimiento afín: Es la persona natural o jurídica, pública o privada que administra y opera en forma autónoma, para así o para un tercero, una estación de servicio o un establecimiento afín. El cual debe velar y cumplir con todas las regulaciones, que establezcan las autoridades competentes y que tengan incidencia en la actividad realizada en el establecimiento.

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la SDA asistieron a la EDS Petrobras mochuelo ubicada en la carrera 9ª N. 106-35, el día 14 de abril de 2014, para realizar visita rutinaria de acompañamiento a la toma de muestras del agua residual de la Estación.

Página 2 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

Que de las visitas realizadas entre el periodo comprendido del 14 al 30 de abril de 2010, se expidió por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el *Concepto Técnico No. 7404 del 3 de mayo de 2010*, en donde se estableció que durante la visita el encargado de la Estación de Servicio informó a los funcionarios de la Secretaría Distrital de ambiente:

(...) el afloramiento de agua con fuerte olor a combustible en el parqueadero del Edificio Tenerife Real contiguo a la EDS, por tal motivo se procedió a realizar inspección preliminar del sitio del evento donde se evidenció la presencia de algunas fracturas en el piso de las cuales emanaba agua hidrocarburada.....(...)

Que de igual forma dentro del informe *Técnico No. 7404 del 3 de mayo de 2010* estableció en el capítulo de recomendaciones y consideraciones finales lo siguiente:

(...)

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 CONSIDERACIONES FINALES

- Todas las pruebas efectuadas entre el 14 y 30 de abril de 2010 y las inspecciones realizadas indicaron que el sistema de almacenamiento y distribución no presentaba fugas de combustible en curso.
- Se establece como causa del escape de combustible, la presencia de fisuras en las tres estructura de contención secundaria instaladas en las bocas de llenado de combustible (spill container); por lo tanto debe suspenderse la actividad de almacenamiento y distribución de combustible hasta tanto las estructuras de contención del llenado, garanticen la contención del combustible.

El aporte de hidrocarburos derivado de las actividades desarrolladas en la EDS Petrobras Mochuelo, impactó el agua subterránea y el suelo de la zona.

- 2 Se sugiere imponer medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustible de la estación de servicio Petrobras Mochuelo ubicada en la Avenida Carrera 9 N° 106 – 35, considerando que la estructura de contención (spill container) de las bocas de llenado de los tanques de combustible, no garantizan la contención del combustible, por lo cual se generó un impacto a los recursos naturales presentes en la zona, y de continuar operando en estas condiciones, se incrementaría el impacto generado, el cual debe remediar, adicionalmente, la Estación se encuentra operando sin permiso de vertimiento. La medida preventiva impuesta deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

(...)

RESOLUCIÓN No. 01068

Que mediante la Resolución No. 3827 de 2010 impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles a la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO.

Que a través de la Resolución No. 021 del 19 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró la resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010.

Que de igual manera, se expidió el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010, en el que se realizó la evaluación para determinar la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento mediante resolución 3827 de 2010, y en el cual que se recomendó mantener la misma, continuando con el proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No. 005 del 7 de enero de 2011 y Auto 0217 del 18 de enero de 2011 y con base en los Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 3 de mayo de 2010 y 17832 del 01 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a la parte considerativa del citado acto administrativo, por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, párrafo 1 del artículo 14 y artículo 40 de la resolución 1170 de 1997, así como las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999 mediante la cual se estableció la Licencia Ambiental.

Que mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.:

(...)

1. *No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*
2. *No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

Página 4 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

3. *No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma .de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte, debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*
4. *No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

Que estando dentro del término legal mediante radicado No. 2011ER31227 del 18 de marzo de 2011, la señora MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, en calidad de representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. presentó los correspondientes descargos, atendiendo lo señalado en el Auto 0217 del 18 de enero de 2011.

Que mediante Auto No 3308 del 10 de agosto de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio apertura a la etapa probatoria, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES RUMAS S.A. / ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MOCHUELO.

Que con Auto No. 6784 del 20 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, vinculó a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, al proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 05 del 7 de enero de 2011.

Que con Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente le formuló cargos a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, dentro del proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 05 del 7 de enero de 2011:

1. *No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*
2. *No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*
3. *No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma .de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte, debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo*

RESOLUCIÓN No. 01068

presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

4. *No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

Que la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A. mediante radicado 2012ER014197 del 27 de enero de 2012 presentó descargos respecto de los cargos que le fueron formulados con el Auto 7399 del 26 de diciembre de 2011.

Que mediante Auto No 0588 del 28 de JUNIO de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente, apertura a la etapa probatoria, en contra de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

Que mediante Auto 2049 del 25 de abril de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente reconoció como tercero interviniente a la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT número 830.038.828-7, ubicada en la carrera 13 N. 106-30 a través de su apoderado, el doctor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO.

Que en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente se adelantó la Acción de Cumplimiento No. **110013335007-2012-00166-00**, presentada por el representante legal del Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, ante el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.; el cual mediante sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia adiada 18 de abril de 2013, se resolvió:

(...)

2.- *ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en correspondencia con el artículo 18° de la misma ley con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

Que de conformidad con lo ordenado en el fallo referido anteriormente, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013 mediante el cual se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos 207 de 2011 y No 7399 de 2011, mediante el cual se dispuso:

RESOLUCIÓN No. 01068

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de las Sentencias del 5 de octubre de 2012, del 6 de marzo de 2013, del 20 de marzo de 2013 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y de la Sentencia del 18 de abril de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **ADICIONAN** unos cargos a los inicialmente formulados mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011 “Poe el cual se formula un pliego de cargos en materia ambiental”, a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A. (...)** en calidad de operadora para la época de los hechos de investigación en los siguientes términos:

“(...)

CARGO QUINTO: No haber registrado los vertimientos generados en la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

CARGO SEXTO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

CARGO SÉPTIMO: No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

CARGO OCTAVO: No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez éstos fueron instalados-, de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante la Resolución No. 4505 de 2008...”

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de las Sentencias del 5 de octubre de 2012, del 6 de marzo de 2013, del 20 de marzo de 2013 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y de la Sentencia del 18 de abril de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **ADICIONAN** unos cargos a los inicialmente formulados mediante el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011” Por el cual se formula un pliego de cargos en materia ambiental”, a la sociedad **PETROBRAS**

Página 7 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

COLO,BIA COMBUSTIBLES S.A (...) en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCUELO** en los siguientes términos:

"(...)

CARGO QUINTO: *No haber registrado los vertimientos generados en la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCUELO, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.*

CARGO SEXTO: *No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.*

CARGO SÉPTIMO: *No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.*

CARGO OCTAVO: *No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez éstos fueron instalados-, de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCUELO**, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante la Resolución No. 4505 de 2008..."*

Que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., presentó con radicado de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 2013ER079372 del 3 de julio de 2013, descargos al Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013. ,

Que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. presentó con radicado de la Secretaria Distrital de Ambiente No. con Radicado No. 2013ER076323 del 26 de junio de 2013, descargos al Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013.

Que mediante Auto No 02054 del 12 de Septiembre de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del cual adiciona la práctica de pruebas, a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. y a la Sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que agotadas las etapas procesales dentro del expediente DM-07-1997-1008 este despacho entra a tomar la decisión de fondo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y

RESOLUCIÓN No. 01068

garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

Que de igual manera, la Constitución reivindica el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que igualmente de conformidad con lo previsto en los numerales 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a más del ejercicio de la facultad sancionatoria, también compete a la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01068

III. CARGOS FORMULADOS

A LA SOCIEDAD INVERSIONES RUMAR S.A.

A través del Auto No. 217 del 18 de enero de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.:

Cargo Primero:

1. *No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

(...)

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

(...)

Cargo segundo:

2. *No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

Página 11 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

Artículo 6°.- *Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Parágrafo 1°.- *Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

Parágrafo 2°.- *En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

Parágrafo 3°.- *Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

Cargo tercero:

- 3. No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte, debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

Página 12 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

(...)

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Freático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel freático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	



RESOLUCIÓN No. 01068

volátiles)				
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno=50 Xileno= 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno=1 Xileno= 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP -ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM -ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

Cargo cuarto:

4. No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

Resolución No.0078 del 25 de enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Es necesario que.,(sig) de cumplimiento a lo requerido mediante el concepto técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, a folios cinco y seis (5 y 6), el cual hace parte integral de la presente providencia.

Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998. Folio 6

(...)

7. Presentar semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales.

RESOLUCIÓN No. 01068

ARTICULO CUARTO.- *La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, sujeta a su beneficiario, al cumplimiento del estudio de Impacto Ambiental y a presentar periódicamente ante este departamento, los estudios informes y caracterizaciones correspondientes de las actividades realizadas que afectan el medio ambiente de conformidad con las normas legales vigentes (vertimientos, emisiones atmosféricas, etc.)*

A través del Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013, artículo primero, se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos 207 de 2011

Cargo Quinto:

5. *No haber registrado los vertimientos generados en la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.*

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

Cargo Sexto:

6. *No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.*

Página 15 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

(...)

DECRETO 4741 DE 2005. por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

Cargo Séptimo:

7. No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)

RESOLUCIÓN No. 01068

Cargo Octavo:

8. *No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez éstos fueron instalados-, de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante la Resolución No. 4505 de 2008...”*

ARTICULO SEGUNDO.- *Es necesario que.,(sig) de cumplimiento a lo requerido mediante el concepto técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, a folios cinco y seis (5 y 6), el cual hace parte integral de la presente providencia.*

Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998. Folio 6

(...)

5. Remitir las pruebas de hermeticidad de los tanques y tuberías una vez se instalen estos.
(...)

ARTICULO CUARTO.- *La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, sujeta a su beneficiario, al cumplimiento del estudio de Impacto Ambiental y a presentar periódicamente ante este departamento, los estudios informes y caracterizaciones correspondientes de las actividades realizadas que afectan el medio ambiente de conformidad con las normas legales vigentes (vertimientos, emisiones atmosféricas, etc.)*

IV. CARGOS FORMULADOS A LA SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

A través del Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente le formuló cargos a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, dentro del proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 05 del 7 de enero de 2011:

Cargo Primero:

Página 17 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

1. *No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

(...)

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

(...)

Cargo segundo:

2. *No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de

RESOLUCIÓN No. 01068

tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

Cargo tercero:

- 3. No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte, debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

(...)

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-



RESOLUCIÓN No. 01068
TABLA No. 1

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Freático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel freático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno=50 Xileno= 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno=1 Xileno= 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP -ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM)	50.000	5.000	500	



RESOLUCIÓN No. 01068

-ppm)				
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

Cargo cuarto:

4. No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

Resolución No.0078 del 25 de enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Es necesario que.,(sig) de cumplimiento a lo requerido mediante el concepto técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, a folios cinco y seis (5 y 6), el cual hace parte integral de la presente providencia.

Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998. Folio 6

(...)

7. Presentar semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales.

ARTICULO CUARTO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, sujeta a su beneficiario, al cumplimiento del estudio de Impacto Ambiental y a presentar periódicamente ante este departamento, los estudios informes y caracterizaciones correspondientes de las actividades realizadas que afectan el medio ambiente de conformidad con las normas legales vigentes (vertimientos, emisiones atmosféricas, etc.)

A través del Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013, artículo segundo, se adicionan los pliegos de cargos contenidos en los Autos 207 de 2011

Cargo Quinto:

5. No haber registrado los vertimientos generados en la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01068

Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1º de diciembre de 2010.

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

Cargo Sexto:

6. *No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1º de diciembre de 2010.*

(...)

DECRETO 4741 DE 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

RESOLUCIÓN No. 01068

(...)

Cargo Séptimo:

7. *No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.*

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)

Cargo Octavo:

8. *No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez éstos fueron instalados-, de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante la Resolución No. 4505 de 2008..."*

ARTICULO SEGUNDO.- Es necesario que.,(sig) de cumplimiento a lo requerido mediante el concepto técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, a folios cinco y seis (5 y 6), el cual hace parte integral de la presente providencia.

Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998. Folio 6

Página 23 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

(...)

6. Remitir las pruebas de hermeticidad de los tanques y tuberías una vez se instalen estos.

(...)

ARTICULO CUARTO.- *La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, sujeta a su beneficiario, al cumplimiento del estudio de Impacto Ambiental y a presentar periódicamente ante este departamento, los estudios informes y caracterizaciones correspondientes de las actividades realizadas que afectan el medio ambiente de conformidad con las normas legales vigentes (vertimientos, emisiones atmosféricas, etc.)*

V. RAZONES DE LA DEFENSA

Los argumentos de defensa en relación con los cargos imputados a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., fueron expuestos por su Representante Legal en la forma en que pasa a verse:

“... ANTECEDENTES

(...)

2- *La sociedad Inversiones Rumar S.A. suscribió con la empresa Shell Colombia S.A., el 25 de noviembre de 1999 un contrato de concesión sobre la estación de servicio Shell Mochuelo (hoy Petrobras Mochuelo), para la operación de la citada estación de servicio bajo los parámetros técnicos ordenados por dicha mayorista, en el cual se establecieron obligaciones específicas para cada una de las partes.*

(...)

14- *El 24 de agosto de 2006, Petrobras Colombia S.A. contrató con la firma Domínguez Sánchez Ltda. la labor de mantenimiento de tanques de tanques (sic) de almacenamiento de combustibles en la EDS Petrobras Mochuelo, realizando pruebas de Hermeticidad y Estanqueidad de tanques y de líneas y certificación de los 3 tanques de combustible, según el informe emitido por la empresa contratada, las pruebas permitieron:*

(...)

D) *De acuerdo a lo anterior, los tanques de combustible cumplen con las especificaciones de seguridad. El procedimiento de prueba sigue los estándares de verificación de fugas en tanques establecidos por la EPA (Environmental Protection Association), Ministerio de Minas y Energía.*

RESOLUCIÓN No. 01068

(...)

16. El día 4 de febrero de 2008, el ICONTEC certificó la conformidad de la estación de servicio Petrobras Mochuelo de propiedad de Petrobras Colombia Combustibles S.A., en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1386 del 10 de septiembre de 2005, el Decreto 1521 de 1998 y la Resolución 1170 de 1997 entre otras norma relacionadas.

(...)

19. El 29 de agosto del 2009, la sociedad Inversiones Rumar S.A. solicita como operador de la EDS Petrobras Mochuelo, a la línea amiga de Petrobras, revisión de rutina de las válvulas de spill container de los descargues.

(...)

24- Cumplido el término establecido en la Resolución 1836 del 10 de septiembre de 2004 por medio de la cual se otorgó el permiso de Vertimientos de la Estación de Servicio Mochuelo, el día 20 de Agosto de 2009 se radicó en su entidad bajo el número 2009ER40502 la solicitud de renovación de dicho permiso, sin que hasta la fecha tenga una respuesta al respecto.

25- El 28 de septiembre del 2009, la alcaldía local de Usaquén autorizó mediante Resolución No. 356-09 a Inversiones Rumar para que operara como distribuidor minorista de combustibles en la EDS Petrobras Mochuelo.

(...)

DESCARGOS AL AUTO No. 0217 DEL 18 DE ENERO DE 2011

A-Descargos Generales

1- *Mí representada, sociedad Inversiones Rumar S.A. No es propietaria de la EDS Petrobras Mochuelo, tal y como se indica en el Auto No. 0217 del 18 de Enero de 2011, sino que su propiedad está en cabeza de la empresa Petrobras Colombia Combustibles S.A., en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del lote en donde opera la estación de servicio, conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble. (Se anexa contrato).*

2- Mí representada se hizo a la operación de la estación de servicio Petrobras Mochuelo, en virtud del contrato de concesión suscrito con la empresa Shell Colombia S.A., donde esta fungía como concedente, posición que luego fue asumida por la empresa Petrobras Colombia Combustibles S.A. en virtud de la aceptación de la cesión efectuada entre las dos compañías.

3- *En virtud del contrato de concesión y como propietaria, quien tiene el poder de decisión sobre controles, mantenimiento de tanques, redes de combustibles,*

RESOLUCIÓN No. 01068

bombas, spill container, obras y adecuaciones a realizar en la EDS Petrobras Mochuelo, es la firma Petrobras Colombia Combustibles S.A. y no mi representada, y fue por ello que dicha compañía asumió el control total del proceso de remediación que hoy se realiza en dicha EDS, con todo lo que esto conlleva, debiendo mi representada aceptar todas las decisiones que adopte dicha compañía.

(...)

5- Con fecha del 17 de febrero de 2010 la empresa Petrobras Colombia Combustibles S.A. propietaria del establecimiento Petrobras Mochuelo, ordenó a su contratista INSEPET realizar una prueba de estanqueidad a los spillcontainer, como resultado de esta prueba, la empresa contratada conceptuó que se mantenían herméticos.

6- Que para mí representada, Inversiones Rumar S.A. resulta imposible detectar alguna fuga y/o filtración de combustibles en su operación de la ESD Petrobras Mochuelo, más aún si se tiene en cuenta conforme a la documentación que se aporta, que nunca hubo variaciones en los niveles de evaporización de combustibles que excedieran los niveles máximos de tolerancia indicados en las normas legales, todo lo cual lo soporto junto a este escrito copias de los cierres diarios y control de evaporización para los meses de enero de 2009 a abril de 2010, en los cuales se informa el inventario diario, venta diaria, compras diarias, y evaporización o pérdida diaria.

7- Como conclusión el auto 0217 se encuentra indebidamente fundamentado ya que imputa de manera errónea una calidad que Inversiones Rumar S.A. no tiene y que vicia el pliego de cargos abierto en el mencionado acto administrativo.

(...)

B- Descargos al ARTICULO PRIMERO numeral 1

1)- “No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques de almacenamiento, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”

No es cierto por lo siguiente:

Garantizar que en la estación de servicio se impida la infiltración de sustancias derivadas de hidrocarburos se logra a través del cumplimiento de aspectos

RESOLUCIÓN No. 01068

técnicos con la instalación de los equipos cuyas características se ajustan a la normatividad y con la ejecución de buenas prácticas operativas.

a. Condiciones Técnicas.

El párrafo 1 dice:

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma, la Estación de Servicio cumple a cabalidad lo allí expuesto ya que además de contar con superficies construidas con materiales impermeabilizantes cuenta con cajas contenedoras en las bocas de llenado (spillcontainers).

El punto donde se encontró la fuente del incidente ocurrido el 14 de abril de 2010, corresponde a un accesorio instalado en la boca de llenado (spillcontainer) los cuales se mantuvieron herméticos desde su construcción tal como lo muestran las pruebas de estanqueidad realizadas el 17 de febrero de 2010 (adjunto envío Acta de Inspección No. 0498 de Insepet Ltda.).

La falla presentada en estos accesorios corresponde a eventos ajenos y por fuera del control y normal operación, debido al fuerte verano ocurrido en los primeros meses del año 2010 y la posterior ola invernal del mes de abril del mismo año que genero el (sic) un cambio en la estructura del suelo y produjo un deterioro en el spillcontainer, y nunca hubo presencia alguna de producto libre en las inspecciones semanales al pozo de monitoreo que se encuentra en dicha área.

(...)

b. Correcta operación

La Estación de Servicio lleva un registro y control diario de sus inventarios los cuales nunca mostraron ninguna pérdida superior al 0.5%, porcentaje de pérdida por evaporización que maneja el sector y que se garantiza además con la adecuada calibración de los equipos de la Estación de Servicio,

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el producto recuperado de los casetones a la fecha es de 42 galones contra un volumen de compras de 249.500 galones que manejó la Estación de Servicio en el periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 14 de abril de 2010, la cantidad extraída correspondería al 0,017% sobre el volumen de compras, cifra está que no sería percibida por ningún sistema

RESOLUCIÓN No. 01068

de control de inventarios y que perfectamente se confunde con la pérdida normal por evaporación correspondiente al 0.5% manejado por el sector.

(...)

Así mismo el Concepto Técnico 7404 del 3 de Mayo de 2010 concluyó en el numeral 7.1 lo siguiente:

“Todas las pruebas efectuadas entre el 14 y 30 de abril de 2010 y las inspecciones realizadas indicaron que el sistema de almacenamiento y distribución no presentaban fugas de combustible en curso.”

c. Fundamento Legal del Cargo

(...)

La Secretaría Distrital de Ambiente teniendo como fundamento el concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010, registra un incumplimiento del Parágrafo 1 del Artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997, sin embargo formula cargos por un incumplimiento del Parágrafo 1 del Artículo 5 de la misma Resolución, lo cual demuestra una incongruencia al no estar demostrado técnicamente la existencia del supuesto incumplimiento que fue objeto del cargo contenido en el ARTICULO PRIMERO del Auto 0217 del 18 de Enero de 2011, objeto de los descargos contenidos en el presente escrito.

Con las demostraciones anteriormente mencionadas en las cuales se puede concluir que la Estación de Servicio si cuenta con los sistemas que permitieran controlar e impedir la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos y con la evidencia del mínimo porcentaje de pérdida respecto del volumen de combustible adquirido entre el 17 de febrero de 2010 y el 14 de abril de 2010, es dado concluir que la filtración de producto a través de las fisuras que eran además imperceptibles ya que se ubican en el acople con la tubería de llenado, es decir debajo de dicho accesorio, se dio respecto del incidente ocurrido en la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo como un evento de fuerza mayor o caso fortuito al ser imprevisible el hecho generador de la filtración.

(...)

C. Descargos al ARTICULO PRIMERO numeral 2

“No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”

RESOLUCIÓN No. 01068

No es cierto, por las siguientes razones:

a. *Fundamento Técnico:*

Las instalaciones de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo cumplen con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 en cuanto almacenamiento y distribución de combustibles y por tal motivo el día 4 de febrero de 2008, el ICONTEC certificó que la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo cumple con lo establecido en el Decreto 4299 de 2005 (Certificado que anexamos) y por el tanto con el Decreto 1521 de 1998 y la Resolución 1170 de 1997 entre otras normas relacionadas. Esta condición ha sido ratificada por su entidad a través de varios conceptos técnicos como los que menciono a continuación:

(...)

b. *Fundamento Legal del Cargo:*

La Secretaría Distrital de Ambiente formula el cargo por el supuesto incumplimiento de no haber protegido contra filtraciones, los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, endilgando una conducta antijurídica de Inversiones Rumar S.A. al respecto por la supuesta violación de la normatividad contenida en la Resolución 1170 de 1997.

A pesar de la formulación del cargo se evidencia la existencia de antijuricidad y por ende culpabilidad cuando está debidamente constatado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010 que respecto de control a la contaminación de Suelos, Cajas de Contención, Pozos de Monitoreo, Drenajes de Agua Superficial y Sustancias de Interés Sanitario, Sistema Preventivo de Señalización Vial, Control de Contaminación de Suelos, Plan de Emergencia y Sistema de Detección de Fugas que la Estación de Servicio SI CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997.

(...)

Descargos al ARTICULO PRIMERO numeral 3

(...)

El cargo formulado No es Cierto por las siguientes razones:

PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. ha venido actuando de manera rápida y diligente desde el inicio del incidente, utilizando para ellos las mejores prácticas y tecnologías de la industria para la atención de este tipo de emergencias

Página 29 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

y destinando la totalidad para los recursos económicos para una efectiva remediación, buscando causar el menor impacto a la comunidad y a la infraestructura adyacente. Inversiones RUMAR S.A. no entiende como la Secretaría Distrital de Ambiente habiendo efectuado un estricto acompañamiento desde el 14 de Abril de 2010 al incidente presentado en la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo, le formula el presente cargo, toda vez que es evidente las múltiples actividades realizadas por Petrobras Colombia Combustibles S.A., tendientes a efectuar la mitigación y remediación y que aún se encuentran en desarrollo.

(...)

Entre el 25 y el 29 de mayo de 2010 se construyó por parte de Petrobras Colombia Combustibles S.A. un pozo remedial (incluido en el plan de acción), sin embargo ante la negativa de la comunidad para firmar las respectivas actas de vecindad se decidió por parte de Petrobras Colombia Combustibles S.A. realizar las pruebas de bombeo del pozo entre el 13 y 15 de julio de 2010. Los resultados de las pruebas de bombeo mostraron un abatimiento rápido con una recuperación inversamente proporcional, determinando una producción muy baja.

(...)

c. Fundamento Técnico:

Respecto a la primera parte del cargo relacionado con la remediación de agua subterránea y suelo, como es de su entero conocimiento, se han realizado por parte de Petrobras Colombia Combustibles S.A., como propietaria de la EDS Petrobras Mochuelo, todas las acciones necesarias para dar solución al incidente presentado el día 14 de abril de 2010, a través de procesos de remediación desde la Estación de Servicio, que incluye entre otros la instalación de equipos de extracción de vapores y extracción de agua del pozo eyector; instalación de un pozo remedial; retiro de suelo contaminado de la zona que según el análisis de riesgo presentaba las mayores concentraciones de hidrocarburos en suelo y agua subterránea a través de la construcción de un caisson, instalación de pozos horizontales desde el caisson hacia el Edificio e inoculación de bacterias facultativas a través de ellos y de todos los pozos de monitoreo y de observación que se encuentran instalados en la Estación de Servicio, con muy buenos resultados; instalación de un segundo equipo para extracción de vapores al interior del Edificio entre los parqueaderos 27 al 30; lavado de placa en el sótano del Edificio Tenerife Real y lavado y limpieza de casetones con producto en fase libre.

(...)

Respecto a la segunda parte del cargo relacionado con la determinación de la pluma de contaminación, Petrobras en el mes de abril de 2010 delimito la misma sobre los costados Sur, Oriente y Occidente del punto donde se generó el

RESOLUCIÓN No. 01068

incidente, en virtud del flujo de aguas subterráneas. En relación con el costado Norte, los trabajos se tenían programados iniciar en (sic) 14 de mayo de 2010 fecha a partir de la cual la Administración del Edificio Tenerife Real se opuso a ejecución de las actividades diferentes a la medición de vapores y a la extracción de agua del pozo eyector. Únicamente hasta el 16 de febrero de 2011 se reanudaron las acciones tendientes a determinación de la pluma del costado Norte con la intervención de la Estación de Policía de Usaquén.

Actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con los resultados de la delimitación de la pluma en la zona Norte que radico Petrobras Colombia Combustibles S.A., ante su entidad el pasado 15 de marzo de 2011 mediante radicación 2011ER29537.

b. Fundamento Legal del Cargo:

Presume la Secretaría de Ambiente y fundamenta el cargo sobre la presunta transgresión del Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, dice la mencionada norma:

(...)

De la lectura de la norma en cuestión se concluye fácilmente que esta aplica únicamente a Estaciones de Servicio sujetas a remodelación, caso que no corresponde a la Estación de Servicio Mochuelo objeto de cargos, esta razón suficiente para que el mencionado cargo no prospera, y aun haciendo una interpretación extensiva del espíritu de la norma sobre el propósito o intención de la misma ella busca regular la toma de muestras sobre Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), y HTP (Hidrocarburos Totales del Petróleo) y el programa de descontaminación o remediación, para casos de suelos contaminados.

(...)

Por los hechos descritos anteriormente es claro que Inversiones Rumar S.A. no es la llamada a delimitar la pluma ni a realizar el proceso de remediación y en lo tocante a Petrobras Colombia Combustibles S.A. es claro también que los hechos demuestran que si la delimitación de la pluma no avanza de manera más expedita, fue por factores externos consagrados en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como es el hecho de un tercero que para este caso se trata de la Copropiedad Edificio Tenerife Real.

B- Descargos al ARTICULO PRIMERO numeral 3 (sic)

“No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuento a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en

RESOLUCIÓN No. 01068

la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

No es Cierto.

Inversiones RUMAR S.A. no es titular de la Licencia Ambiental por consiguiente existe una clara falta de legitimación por pasiva de mi representativa para ser objeto de este cargo.

(...)

Por lo tanto es claro que Inversiones RUMAR S.A., no es responsable de la entrega de caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales...”

Ahora bien, en cuanto a la adición de cargos, realizada con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., presentó descargos a través del Radicado No. 2013ER079372 del 3 de julio de 2013, y entre otras cosas manifestó:

“... I. FRENTE AL CARGO QUINTO:

(...)

*Frente a esta imputación, debo señalar que INVERSIONES RUMAR S.A. **no ha vulnerado o incumplido el artículo transcrito**, por las siguientes razones:*

(...)

5. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la Resolución 3957 de 2009 mantener su vigencia, debo señalar que el Registro de Vertimientos es un trámite que se realiza una sola vez y fue regulado inicialmente en la Resolución 1074 de 1997, dicho trámite se realizaba con el Permiso de Vertimientos a través de un formulario denominado Formulario Único de Registro de Vertimientos tal como lo establecía la normatividad vigente de esa época:

(...)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del Estudio de Impacto Ambiental radicado en su entidad el día 07 de julio de 1998 bajo el número 12594, se incluyó (Anexo 6) la información relacionadas con dicho trámite tal como consta en el Concepto Técnico 3800 del 27 de noviembre de 1998 que sustenta el otorgamiento del permiso de vertimientos de la Estación de Servicio.

(...)

7. A pesar de lo anterior, Shell Colombia S.A. radicó en su entidad el día 12 de mayo de 2004 el formulario para registro y permiso de vertimientos establecido en

RESOLUCIÓN No. 01068

la Resolución 1391 del 03 de octubre de 2003 tal como consta en la Resolución 1386 del 10 de septiembre de 2004.

(...)

II. FRENTE AL CARGO SEXTO:

(...)

Para verificar el presunto incumplimiento de esta obligación, debemos acudir al Decreto 1609 de 2002, que en su artículo 11 establece las obligaciones del remitente y/o propietario de las mercancías peligrosas:

(...)

Como se observa, la obligación cuyo presunto incumplimiento se atribuye a INVERSIONES RUMAR S.A. (contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos) no está contemplada en la normatividad, por ende el cargo no está llamado a prosperar, en tanto se incumple de esta manera con el requisito de la tipicidad que debe permitir a la autoridad ambiental identificar claramente una obligación expresamente prevista en la legislación ambiental, cuyo incumplimiento se imputa al presunto infractor, obligación que en el caso que nos ocupa NO EXISTE.

Como se puede evidenciar, la herramienta de verificación es una obligación del Decreto 1609 de 2002 para el transportador, no para el generador de residuos peligrosos. (...) por lo tanto no es una obligación del generador de residuos peligrosos contra con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de dichos residuos.

(...)

En este sentido, el día 29 de marzo de 2012 INVERSIONES RUMAR S.A., como Generador de Residuos Peligrosos (definido en el Artículo 3 del Decreto 4741 de 2005) radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el número 2012ER041285 los formatos de revisión del vehículo de las entregas realizadas dentro del proceso de remediación (adjunto ejemplo de uno de ellos) con lo que se demuestra que los vehículos que recolectaron los residuos peligrosos generadores en la EDS Mochuelo si eran verificados en el sitio.

III. FRENTE AL CARGO SEPTIMO:

(...)

Lo primero que debemos resaltar del texto de la norma presuntamente infringida, es que no obliga a los generadores de residuos peligrosos, a incorporar dentro del Plan de Gestión Integral de tales residuos, las medidas preventivas o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, sino a

RESOLUCIÓN No. 01068

tomarlas, por lo que el cargo está basado en una obligación inexistente, y que en virtud del requisito de tipicidad de la presunta infracción, hace que este cargo no este llamado a prosperar en tanto resulta inexistente la presunta infracción, dado que la obligación legal no es aquella cuyo presunto incumplimiento se atribuye a mi representada.

(...)

II. FRENTE AL CARGO OCTAVO:

(...)

Frente a este cargo, debo señalar que no está llamado a prosperar por cuanto la condición de no presentar las pruebas de hermeticidad realizadas durante la instalación de los tanques de almacenamiento y líneas de distribución no fue la que generó el evento presentado en abril de 2010.

En este sentido, debo señalar que Shell Colombia S.A. adelantó y práctico las pruebas requeridas en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, las cuales se realizaron con resultados satisfactorios y han sido presentadas en varias oportunidades a los funcionarios de su entidad que han atendido la emergencia del 14 de abril de 2010 y en general se han puesto en conocimiento de todas las entidades del Distrito.

Como es de entero conocimiento de los funcionarios que atendieron este caso, desde que se instalaron los equipos de almacenamiento y distribución de combustibles con los que cuenta la EDS Mochuelo (1999), los mismos siempre han permanecido herméticos, tal y como se puede evidenciar en las pruebas realizadas en los años 1999, 2006, 2009, 2010 y 2012 (adjuntas), luego nunca se ha producido un daño ambiental derivado de fallas de hermeticidad de los tanques, y como se advirtió anteriormente, el titular inicial de la licencia dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 5° del Concepto Técnico 3800 del 27 de noviembre de 1998 en tanto practicó las pruebas de hermeticidad requeridas, las cuales se han radicado en varias oportunidades ante esta autoridad...”

DESCARGOS DE LA SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

La sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con Radicado No. 2012ER014197 del 27 de enero de 2012, presentó descargos respecto de los cargos formulados con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, y entre otras cosas manifestó:

“... I. FUNDAMENTOS DE HECHO

RESOLUCIÓN No. 01068

1. *PETROBRAS nunca ha operado la Estación de Servicio Mochuelo objeto de la presente investigación. Dicha estación la viene operando la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. desde el 25 de noviembre de 1999 y hasta la fecha, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito inicialmente con SHELL en el año 1999 y en el posterior Contrato de Concesión suscrito con PETROBRAS en el año 2009, los cuales se aportan como prueba documental No. 2 de estos descargos. Por tal motivo resulta claro e incontrovertible que a PETROBRAS no se le puede endilgar responsabilidad alguna por el incidente ocurrido el 14 de abril de 2010 en la Estación de Servicio Mochuelo toda vez que nunca ha sido el operador de dicha estación.*
2. *Pese a que PETROBRAS nunca ha sido el operador de la Estación de Servicio Mochuelo y por tanto, no es el responsable del incidente ocurrido el 14 de abril de 2010, desde el primer día de su acontecimiento ha estado en permanente disposición de las autoridades y de los copropietarios del Edificio Tenerife Real para realizar las labores de remediación y mitigación requeridas en dicha estación, en cumplimiento de sus políticas de responsabilidad social empresarial y por aspectos de imagen corporativa y riesgo reputacional, pues la Estación de Servicio Mochuelo operada por la sociedad Inversiones Rumar S.A. tiene la marca, logos, emblemas, etc. de Petrobras. Es necesario dejar en claro que por el hecho de haber atendido los requerimientos de las autoridades y de los copropietarios, nunca a (sic) manifestado explícita ni implícitamente o implica asumir responsabilidades de ninguna naturaleza.*

(...)

II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es necesario precisar a este Despacho que la vinculación de PETROBRAS al procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, y la respectiva formulación de cargos, de manera prácticamente simultánea, comporta una vulneración al derecho al debido proceso y la legítima defensa constitucionalmente garantizado que debe orientar los procedimientos administrativos sancionatorios y hace explícito un afán de sancionar a Petrobras.

(...)

III. DESCARGOS

1. **PRIMER CARGO:** *“No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques de almacenamiento, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo*

RESOLUCIÓN No. 01068

5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”

(...)

Por otra parte, el artículo 25 de la Resolución 1170 de 1997, expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), precisa que “Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la Estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (Subrayado fuera de texto)

Como se evidencia del texto de la norma transcrita, es obligación del operador de la Estación de Servicio reportar e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la ocurrencia del evento del 14 de abril de 2010. Dicha obligación fue plenamente cumplida por INVERSIONES RUMAR S.A., siendo acompañado por PETROBRAS en todo momento en seguimiento de sus políticas corporativas.

(...)

a) El punto donde se encontró la fuente del incidente ocurrido el día 14 de Abril de 2010, corresponde a un accesorio instalado en la boca de llenado (spillcontainer), accesorio que se mantuvo hermético tal como lo demuestra las pruebas de estanqueidad realizadas el 17 de febrero de 2010, tal y como lo demuestra el Acta de Inspección No. 0498 de Insepel Ltda. que se adjunta como Prueba Documental No. 5.

Sobre este particular, el Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997 establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma, la Estación de Servicio cumple a cabalidad lo allí expuesto, ya que además de contar con superficies construidas con materiales impermeabilizados cuenta con cajas contenedoras en las bocas de llenado (spill containers).

RESOLUCIÓN No. 01068

b) *La falla presentada en estos accesorios corresponden a un evento de fuerza mayor y no por ello se puede asegurar que la Estación de Servicio no garantiza que en todo momento se impida la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques y por lo tanto no cumpla lo establecido en la Resolución 1170 de 1997. Desde su construcción, la Estación de Servicio cuenta con equipos de última tecnología para la contención de derrames en la zona de descargue de producto (spillcontainers) como lo demuestra el Concepto Técnico No. 14109 del 6 de diciembre de 2007 emitido por su entidad:*

2. SEGUNDO CARGO: “No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo o impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”

(...)

No obstante lo anterior, **no es cierto** que no se haya protegido

(...)

Los sistemas de almacenamiento y distribución de la Estación de Servicio Mochuelo son **HÉRMETICOS** tal como lo evidencian las pruebas de estanqueidad que se adjuntan como Prueba Documental No. 5. Reitero que la filtración presentada en la Estación de Servicio Mochuelo se presentó en un accesorio de contención ubicado en las bocas de llenado remoto, punto donde se acopia la manguera del carro tanque al momento de descargar el combustible que se almacena en los tanques de la Estación de Servicio. Dichas estructuras sirven para retener cualquier derrame de combustible que se pueda presentar durante las operaciones de descargue, incluido el goteo de las mangueras al momento de su desacople de la boca de llenado. Las pruebas de estanqueidad realizadas a estos accesorios el día 17 de 2010 que se adjunta como Prueba Documental No. 5, evidencian que se encontraban herméticos. Entre el 17 de febrero y el 14 de abril se presentó el fallo de estos accesorios y por ende la filtración del producto residual que hubieran podido retener durante las operaciones de descargue de combustible.

De igual manera, las instalaciones de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo cumplen con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 en cuanto a almacenamiento y distribución de combustibles y por tal motivo el día 4 de febrero de 2008, el ICONTEC certificó que la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo

RESOLUCIÓN No. 01068

cumple con lo establecido con el Decreto 1521 de 1998 y la Resolución 1170 de 1997 entre otras normas relacionadas Tal y como lo demuestra la certificación que se adjunta como Prueba Documental No. 6. Esta condición ha sido ratificada por su entidad a través de varios conceptos técnicos como los que menciono a continuación:

(...)

Es importante aclarar que las áreas de recibo, almacenamiento y distribución de combustibles y lubricantes de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables y equipos de contención secundaria (tanques y tuberías de doble pared; cajas contenedoras de bocas de llenado, bombas sumergibles y debajo de los surtidores; rejillas perimetrales en zona de almacenamiento y distribución) que impiden la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, tal como lo establecen los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997.

(...)

3. TERCER CARGO: “No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

(...)

PETROBRAS desde que tuvo conocimiento de la emergencia desplazó al sitio a todo su equipo de técnicos con el fin de atender el evento, colaborando con las autoridades en la búsqueda de las causas del incidente, revisión detallada de todos y cada uno de los equipos de la estación de servicio y documentos operativos de la misma. Paralelamente, incitó al operador de la Estación de Servicio (INVERSIONES RUMAR S.A.) a cerrar totalmente las operaciones de distribución de combustible en la Estación de Servicio el mismo 14 de abril de 2010, día del incidente. Justo después del incidente, PETROBRAS, junto con INVERSIONES RUMAR S.A. realizaron las pruebas de hermeticidad de todo el sistema de almacenamiento y distribución y se inició el proceso de evaluación ambiental del sitio y búsqueda de la fuente de contaminación.

(...)

Como resultado de estas actividades, en la noche de 27 de abril de 2010 se encontró la fuente de la contaminación (spillcontainers de las bocas de llenado remoto de la Estación de Servicio) al día siguiente se iniciaron las actividades de reemplazo de los accesorios defectuosos, con lo que se dio por controlada la

RESOLUCIÓN No. 01068

fuelle del evento. Estas actividades fueron acompañadas por las diferentes autoridades del Distrito, especialmente por la Secretaria Distrital de Ambiente. (Subrayado fuera de texto)

Mientras se reciben los resultados de la evaluación ambiental realizada en el sitio, Petrobras presentó el día 07 de mayo de 2010 que se aportan como Prueba Documental N. 10 un Plan de Acción para atender los impactos generados por el evento presentado el 14 de abril, el cual fue aprobado por autoridades del Distrito y socializado con la Comunidad. Sin embargo su desarrollo estaba condicionado al levantamiento de las respectivas actas de vecindad, las cuales no pudieron llevarse a cabo por oposición de la comunidad, de conformidad con las Actas que se aportan como Prueba Documental No 11.

Posteriormente y una vez obtenidos los resultados de la Evaluación Ambiental radicada ante la Secretaria Distrital de Ambiente el día 20 de mayo de 2010 bajo el radicado número 2010ER27298, se requería construir unos nuevos pozos de monitoreo al interior del Edificio con el fin de terminar la actividades de delimitación de la pluma de contaminación (costado Norte), sin embargo, desde esta fecha la Copropiedad y su abogado el Dr. Juan Carlos Ucrós, se opusieron al ingreso de nuestros contratistas para realizar los trabajos programados, tal y como lo demuestran las Actas que se adjuntan como Prueba Documental No. 11, los cuales solo se pudieron comenzar a ejecutar a partir del 14 de enero de 2011 a través de una orden de ingreso emitida por la Alcaldía Local de Usaquén, en cumplimiento de una orden administrativa expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente y la orden de un juez de tutela tal y como lo demuestra la comunicación que se adjunta como Prueba Documental No. 12.

Pese a existir una ORDEN ADMINISTRATIVA y una ORDEN JUDICIAL de ingreso al Edificio Tenerife Real, inexplicablemente dichas órdenes fueron desatendidas por los copropietarios y la administración, quienes pocos días después procedieron a suspender e impedir dicho ingreso. Solamente hasta el día 25 de febrero de 2011 y con apoyo policivo de la Alcaldía Local de Usaquén, pudieron reanudarse los trabajos de remediación y mitigación en el edificio, los cuales habían sido ordenados por la Secretaria Distrital de Ambiente, tal y como se lo demuestra la orden de policía que se adjunta como Prueba Documental No. 12.

Teniendo en cuenta la constante negativa de la Copropiedad y de su abogado el Dr. Juan Carlos Ucrós, los trabajos de delimitación de pluma se llevaron a cabo entre los meses de enero y marzo de 2011 y el informe de delimitación de pluma fue radicado en su entidad el día 08 de abril de 2011 bajo el número 2011ER40969, el cual se adjunta como Prueba Documental No. 13.

RESOLUCIÓN No. 01068

Este y todos los estudios han sido radicados oportunamente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en ellos se puede evidenciar que solo una pequeña franja de relleno, ubicada en el costado oriental del sótano delimitada por la pared de la primera fila de los casetones y el muro que colinda con la estación de servicio de servicio tal y como se puede observar en el informe de delimitación de pluma que se adjunta como Prueba Documental No. 13, la cual equivale a 21.8 m² de los 2452 m² de área total del predio donde se encuentra construido el Edificio Tenerife Real, se encontraba afectada por hidrocarburos. Esta franja de suelo ubicada en el área de relleno de los parqueaderos 21 al 29 fue retirada en su totalidad hasta los 1.30 m de profundidad y los resultados de las concentraciones de hidrocarburos en el suelo del fondo de las excavaciones realizadas se encuentran por debajo de las Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio - CCES , nivel 2 del Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT (adjunto informe radicado ante la SDA).

(...)

Lo anterior demuestra que Petrobras realizó todas las actividades requeridas para la atención del evento, aún a costa de las constantes negativas de la Copropiedad y de su abogado el Dr Juan Carlos Ucrós, actividades que están establecidas en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio y el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, y que fueron muy bien descritas por la propia Secretaria Distrital de Ambiente en su informe Técnico N. 027 de fecha 13 de septiembre de 2011, por medio del cual da respuesta al Juez 9 Civil del Circuito dentro de una Acción de Grupo presentada por los residentes del Edificio Tenerife Real en contra de Petrobras, estudio técnico que se adjunta como prueba Documental No. 3 de estos descargos.

Reitero que los trabajos de delimitación de pluma de contaminación al interior del Edificio estaban programados desde el mes de junio de 2010, sin embargo la única forma de llevarlos a cabo era permitiendo el ingreso al mismo, lo cual, como se informó a ustedes en su momento, solo fue posible a través de una orden judicial ejecutada por la Alcaldía Menor de Usaquén el día 14 de enero de 2011 que se adjunta como Prueba Documental No. 12. A pesar de lo anterior la administración del Edificio y su Representante Legal, el Dr. Juan Carlos Ucrós, siguieron oponiéndose a la realización de los trabajos en varias oportunidades, tal y como lo demuestran las cartas que se adjunta (sic) como Prueba Documental No. 15, generando retrasos en el desarrollo de los trabajos. Esta situación obligo a Petrobras a interponer un incidente de desacato ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, cuya copia de adjunta (sic) como Pruebas Documental No. 16.

Sin embargo y a pesar de lo anterior hoy la zona se encuentra remediada, tal como lo ha manifestado la propia Secretaria Distrital de Ambiente sus oficinas:

Página 40 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

- a. Oficio No. 2011EE120769 dirigido por la Secretaria Distrital de Ambiente a INVERSIONES RUMAR S.A. de fecha 24 de septiembre de 2011.

(...)

- b. Informe Técnico No. 027 de fecha 13 de septiembre de 2011, por medio del cual da respuesta al Juez 9 Civil del Circuito dentro de una Acción de grupo presentada por los residentes del Edificio Tenerife Real en contra de PETROBRAS.

“6. Los resultados de análisis de los parámetros TPH y BTEX, de las muestras de agua y suelo más recientes, permiten establecer que estos parámetros se encuentran por debajo de los límites de detección; igualmente las últimas mediciones atmosférica de VOC realizadas al parqueadero 27 al 30 y pozo eyector, que al inicio del evento presentaron concentraciones de VOC de 400 pmm, actualmente indican concentraciones de 10 ppm”.

En virtud de todo lo anterior, la misma Secretaria Distrital de Ambiente ha reconocido que existió remediación del sitio del incidente ocurrido el 14 de abril de 2010 y que a la fecha no existe contaminación en suelo y agua, por lo cual no se entiende como se eleva este cargo en contra de PETROBRAS en diciembre de 2011, cuando ya había habido reconocimiento expreso de la autoridad en relación con la remediación a satisfacción.

(...)

Finalmente su entidad mediante Auto No. 6784 del 20 de diciembre de 2011 y después de evaluar las pruebas aportadas por Inversiones Rumar S.A. concluye:

“Que desde que se presentó el incidente PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES, ha venido actuando de forma rápida y diligente con las mejoras prácticas y tecnologías de la industria.” (Subrayado fuera de texto).

4. CUARTO CARGO: “No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el concepto técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

Si bien es cierto que el Concepto Técnico 3800 de 1998 establece que la obligación de realizar la caracterización semestral de hidrocarburos totales en los pozos de monitoreo ninguna norma ambiental que se encuentre vigente en Colombia establece la obligación de realizar monitoreos semestrales de

RESOLUCIÓN No. 01068

Hidrocarburos Totales (TPH) en los pozos de monitoreo a excepción de los resultados durante la construcción de dichas estructuras los cuales fueron radicados el día 15 de junio de 2000 bajo el número 14702. Así las cosas, si bien es cierto se admite que PETROBRAS no realizó estas caracterizaciones semestrales, es pertinente señalar que dicha omisión no puede colegirse o presumirse la existencia de contaminación alguna y por ende, de daño o perjuicio para alguna persona o para el medio ambiente y los recursos naturales renovables, como se explicara a continuación:(Subrayado fuera de texto)

(...)

Así las cosas, y de conformidad con todos los resultados aportados por PETROBRAS durante el proceso de remediación, de la no caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, no se puede concluir contaminación con este tipo de compuestos provenientes de la Estación de Servicio Mochuelo y mucho menos puede haber vínculo causal con el incidente ocurrido el 14 de abril de 2010 objeto de la presente investigación...”.

En lo referente a los cargos adicionados a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013, la citada sociedad se pronunció a través de sus descargos presentados a esta entidad con el Radicado No. 2013ER076323 del 26 de junio de 2013, dentro del término legal.

Que revisados los descargos presentados, por las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., respecto de los cargos que les fueron adicionados con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013, es decir, los Cargos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, encontramos que las dos sociedades manifestaron literalmente los mismos argumentos.

VI. TERCERO INTERVINIENTE – COPROPIEDAD EDIFICIO TENERIFE REAL

La Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, en su calidad de tercero interviniente, se pronunció respecto de los cargos y los descargos presentados por las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., a través del Radicado No. 2013ER156734 del 20 de noviembre de 2013, en los siguientes términos.

“...II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS

(...)Lo anterior es totalmente falso, ya que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., debe velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, y ejecutar

Página 42 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

buenas prácticas operativas lo cual consiste en una revisión periódica de los tanques de almacenamiento para impedir una infiltración de sustancias derivadas de hidrocarburos, lo cual es evidente que no se llevó a cabo como se probó por parte de la SDA mediante el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010 en donde se afirmó que

(...)

Ahora bien la empresa Petrobras Colombia Combustibles S.A., frente al mismo cargo, afirmó que no son los operadores de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo.

Lo anterior es un argumento que carece de total validez dado que es abiertamente falso ya que la autoridad en almacenamiento y distribución de combustibles, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, expidió copia formal del registro de Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (SICOM: 630956) fechado el pasado 3 de agosto de 2012 en donde se afirmó que la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. es la propietaria y la operadora de la Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO. Copia del registro se adjunta nuevamente.

2. (...)

Queda claro y evidenciado que el cargo que se imputa debe prosperar, ya que la sociedad en mención no garantizó en ningún momento que hubiere protegido de alguna manera los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado contra las filtraciones de sustancias derivadas de los hidrocarburos, lo que se prueba con la evidente contaminación con gasolina sufrida tanto al interior del predio de la Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO, tanto como al interior del Edificio Tenerife Real en donde se evidenció la presencia de gasolina en el subsuelo, obviamente proveniente solo de la misma Estación de Servicio, lo que generó un deterioro a la salud, la vida y la vivienda digna de los residentes y propietarios del Edificio Tenerife Real.

(...)

Adicionalmente, es ampliamente conocido por los habitantes del Edificio Tenerife Real y por la misma SDA que la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. llevó a cabo actividades de remediación al interior del Edificio Tenerife Real, entre las cuales se sabe que lograron extraer aproximadamente 28.000 m³ de agua con gasolina del subsuelo del Edificio. Lo anterior consta en los informes de las actividades de remediación entregados por la misma empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. a la SDA y reposan en el expediente.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01068

Como puede verse en los argumentos presentados por ambas empresas, cada una de ellas responsabiliza a la otra empresa del cumplimiento de las obligaciones consistentes en la remediación de los recursos naturales renovables impactados, así como de generar y entregar a la autoridad ambiental la información técnica solicitada y en varias oportunidades requerida formalmente.

(...)

4. CARGO CUARTO:

(...)

Por su parte, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., reconoce no haber realizado ni presentado las correspondientes caracterizaciones semestralmente de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, lo que a juicio de la SDA en el Concepto Técnico 17832 de 2010, constituye un incumplimiento a lo establecido en la Licencia Ambiental. Sin embargo, argumenta la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. que dicha omisión no es causa de la contaminación.

En primer lugar se considera importante tener en cuenta que el requerimiento impuesto mediante el Concepto Técnico 17832 de 2010, referido a presentar los semestralmente (sic) la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales corresponde exclusivamente a la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y en ningún momento a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., por ser esta una simple administradora de la Estación de Servicio, excluida de todas las actividades de remediación del impacto ambiental generado con el derrame de combustibles, por la misma empresa PETROBRAS. En este sentido, la responsabilidad de presentar dicha información correspondía exclusivamente a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

Por otra parte, en los argumentos presentados por la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. se tiene una clara y precisa aceptación expresa del incumplimiento al requerimiento impuesto, lo que conlleva de manera inequívoca a que el cargo imputado prospere sin ninguna duda, ajeno a que dicho incumplimiento constituya la causa o no de la contaminación, situación esta de la existencia de contaminación (sic), aceptada expresamente por la empresa PETROBRAS, contradiciendo lo argumentado en los descargos al cargo segundo.

De esta manera entonces se tiene que:

- La obligación impuesta estaba en cabeza de la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. exclusivamente.
- PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. acepta expresamente no haber cumplido con el requerimiento impuesto.

RESOLUCIÓN No. 01068

- PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. acepta la existencia de la contaminación generada por el derrame de combustibles provenientes de su propia Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO.

Lo anterior constituye claramente una violación a la Licencia Ambiental como lo afirmó en su momento la autoridad ambiental, motivo por el cual el cargo imputado está llamado a prosperar.

5. CARGO QUINTO:

(...)

Queda claro entonces que es totalmente falso por haber sido derogado el Decreto 1594 de 1984, fundamento de la Resolución 3957 de 2009, ésta haya perdido la obligatoriedad de solicitar el correspondiente permiso de vertimientos y en consecuencia, llevar a cabo su registro, tal como lo estableció el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010 expedido por la SDA.

6. CARGO SEXTO:

(...)

Tanto la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. como la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. afirman en sus descargos que no existe normativa ambiental vigente que obligue a los generadores de residuos peligrosos a tener una herramienta de verificación de condiciones del transporte, sino que por el contrario, se obliga es a los transportadores a dicha herramienta.

Al respecto es importante considerar el contenido del artículo 10 literal e), del Decreto 4741 de 2005, referido por la SDA en su Concepto Técnico 17832 de 2010, (...)

Lo anterior remite entonces al contenido del Decreto 1609 de 2002, el cual reglamente (sic) el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, así mismo en primer lugar es pertinente tener en cuenta la definición de cadena de transporte contemplada en el artículo 3 del mismo Decreto 1609 de 2002, importante para conocer quiénes son los agentes que intervienen en dicha cadena y en consecuencia la responsabilidad.

(...)

Como puede observarse, la norma determina una distinción especial en algunas obligaciones, especialmente en aquellas relacionadas con el plan de contingencia, cuando el transporte de residuos sólidos peligrosos derivados de hidrocarburos se efectúe por el remitente; sin embargo ésta obligación se hace extensible al remitente aun cuando actúe por intermedio de contratistas para su transporte, según la obligación contenida en el literal I, del artículo 11 transcrito: “Cumplir con

RESOLUCIÓN No. 01068

las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida”.

(...)

Como puede verse, el argumento presentado por la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. es totalmente falso, ya que como generador y propietario o remitente de la mercancía peligrosa, y en el entendido que el Decreto 4741 de 2005 estableció un sistema de gestión integral de los residuos sólidos, la obligación de contar con una herramienta de verificación para las condiciones de transporte de dichos residuos peligrosos SI le es plenamente exigible y en consecuencia, el cargo está llamado a prosperar.

7. “CARGO SÉPTIMO:

(...)

Dado lo anterior, es evidente que los presuntos infractores no tienen claro conocimiento de la normativa ambiental vigente, razón por la cual no cumplen a cabalidad estas reglas, pues el Decreto 47141 de 2005 en su artículo 10 literal j) establece que:

(...)

8. CARGO OCTAVO:

(...)

En este sentido, es claro y evidente el incumplimiento de la obligación que desde el año 1999, fecha de expedición de la Licencia Ambiental, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. tenía a su cargo, lo que demuestra una vez más, la negligencia total ante las obligaciones y requerimientos ambientales impuestos para la operación de las Estaciones de Servicio.

Ahora bien, en cuanto a que dicho incumplimiento haya sido o no la causa del derrame de hidrocarburos, es un tema que la SDA ni nadie ha afirmado. Lo que si es cierto es que la obligación de presentar dichas pruebas se fundamenta en una obligación preventiva, fundamento clave del Derecho Ambiental, el cual fue flagrantemente violentado por la empresa PETROBRAS.

III. CONSIDERACIONES PARA FALLAR

(...)

En conclusión:

- La empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. es la única beneficiaria de la Licencia Ambiental y como tal es la única llamada a responder por el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la construcción y operación de la Estación de Servicio.

RESOLUCIÓN No. 01068

- La existencia de un contrato de concesión para la administración de la Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO entre la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.:

- NO exime a PETROBRAS del cumplimiento de sus obligaciones, como única beneficiaria de la Licencia Ambiental,
- Así como tampoco obliga a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. a tomar su posición como supuesta beneficiaria de una Licencia Ambiental expedida a otro particular.

3. Por otra parte, cabe resaltar que las actividades que impliquen el manejo y uso de hidrocarburos son catalogadas como actividades peligrosas, estas son aquellas que son capaces de generar un potencial peligro de daño que no se está en condiciones de soportar, como ocurre en el presente caso de contaminación del Edificio Tenerife Real por parte de la empresa PETROBRAS COMBUSTIBLES S.A. en abril del 2010.

(...)

4. Que en las mismas palabras de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en Auto 1719 de 2012, los cargos imputados a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A., se efectuaron a título de dolo, así:

“Que así mismo, es preciso recalcar que las Estaciones de Servicio, tanto en sus actividades básicas, como en sus actividades complementarias, tienen una interacción considerable con el ambiente. (Cfr. Guías Ambientales para Estaciones de Servicio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Versión No. 2, 5 de diciembre de 2007), y en ese entendido, las actividades asociadas a su operación, generan vertimientos y residuos peligrosos, razón por la cual, sus propietarios y/u operadores deben observar en todo momento, la normativa ambiental que les resulta aplicable, en este caso, la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 4741 de 2005.

Que de igual manera, por cuanto como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 1997, M.P. Doctor Jorge Arango Mejía, las actividades asociadas a la distribución de combustibles derivados del petróleo, conllevan consigo altos riesgos (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 1997, M.P. Doctor Jorge Arango Mejía, Bogotá D.C., 9 de octubre de 1997), y en ese sentido, este Despacho considera que las sociedades propietarias y/u operadoras de cualquier actividad peligrosa, como en el caso que nos ocupa, deben guardar mayor recelo sobre la misma, -lo cual se evidencia, entre otras cosas, con la estricta observancia de la normativa ambiental-, a fin de prevenir y minimizar los posibles impactos al ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que de conformidad con lo expuesto, PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y/o INVERSIONES RUMAR S.A., sociedades estrechamente vinculadas con el sector hidrocarburos y con la actividad de distribución y almacenamiento de combustibles, soportan una mayor carga de responsabilidad legal en lo que respecta al cumplimiento estricto de la normativa ambiental, en razón de la peligrosidad que sus actividades industriales y/o comerciales representan. Este alto nivel de riesgo se traduce en que cualquier infracción ambiental que se cometa en el marco de estas actividades, potencialmente derivaría en la causación de un daño ambiental, como plenamente lo saben ambas sociedades involucradas.

Que así las cosas, resulta posible evidenciar que las sociedades PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y/o INVERSIONES RUMAR S.A. actuaron con DOLO en la ejecución de estas presuntas infracciones ambientales, toda vez que siendo plenamente conscientes de los riesgos que representaba su actividad, omitieron el cumplimiento de la normativa ambiental que por sustentadas razones, no debían ignorar, y que en este caso, dicha normativa se erigía, y aún se erige, como el mecanismo idóneo para prevenir cualquier impacto, afectación o daño ambiental”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

(...)

Para este caso puede verse como la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. no solo no observó cuidadosamente la ley y su cumplimiento, sino que por el contrario, se sustrajo de su cumplimiento a sabiendas que así lo estaba haciendo, lo que necesariamente en términos jurídicos lleva a la confirmación del dolo en dichas conductas.

6. Se resalta nuevamente entonces que la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles es determinada como una actividad peligrosa, dejando presente un criterio amplio para la formación de un significado adecuado en la materia, así por ejemplo la misma Corte Constitucional ha señalado lo que se entiende por sustancia peligrosa:

“Todas aquellas que no pudiendo ser manejadas en forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro”.

Lo anterior evidencia que los daños causados a los propietarios y residentes del Edificio Tenerife Real, por la falta de cuidado y además por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente fue causada por una sustancia peligrosa, que dada la negligencia por parte de su propietario y operador en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, debe responder hasta por culpa levísima, entendida esta como “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la

RESOLUCIÓN No. 01068

administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir:

a. Respecto a los cargos primero y segundo, los mismos deben prosperar por los argumentos antes expuestos. Adicionalmente, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. es consciente de que existe la necesidad urgente de cambiar todos los tanques de almacenamiento de combustibles dada la mezcla de gasolina con alcohol carburante, lo que ha generado que la resina de impermeabilización interna de los mismos está fallando y se están generando filtraciones de combustibles al suelo y el subsuelo (...)

b. Respecto al cargo tercero, el mismo debe prosperar ya que la efectividad de las supuestas labores de remediación ejecutadas por la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. es importante considerar que las mismas se llevaron a cabo y se finalizaron sin haber determinado con anterioridad la pluma de contaminación, motivo por el cual es técnicamente imposible concluir satisfactoriamente dichos trabajos.

(...)

c. Respecto al cargo cuarto, debe prosperar. La obligación de presentar la caracterización semestral de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, es claro como dicho requerimiento no se cumplió por parte de la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., situación aceptada expresamente por la empresa.

d. Respecto al cargo quinto, sobre la obligación de registro de los vertimientos, es claro como la norma se encuentra actualmente vigente y no fue cumplida por la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. motivo por el cual debe prosperar.

e. Respecto al cargo sexto, en cuanto a la obligación de contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. como generadora y propietaria de dichos residuos, en el marco del Sistema de Gestión Integral para la (sic) Manejo de los residuos peligrosos en Colombia, le es plenamente exigible dicha herramienta y al no contar con ella, el cargo sexto imputado debe prosperar inequívocamente.

f. Respecto al cargo séptimo, la norma legal es clara al determinar la obligatoriedad de contar en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las medidas correspondientes a la etapa cierre, desmantelamiento y/o abandono de la

RESOLUCIÓN No. 01068

Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO, motivo por el cual el cargo debe prosperar.

g. Respecto al cargo octavo, es clara la violación a lo dispuesto en la Licencia Ambiental y su no cumplimiento por parte de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. motivo por el cual cargo debe prosperar.

8. En conclusión, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. como única responsable de la Licencia Ambiental que ampara las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO, debe ser sancionada por el incumplimiento de la totalidad de los cargos imputados.
(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y según obra en el expediente, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. incurrió en las causales enunciada en los siguientes numerales:

(...)

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN.

Una vez indicado lo anterior, se considera necesario y primordial realizar un análisis respecto de las posiciones que adoptan tanto la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., y la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en la defensa de sus intereses dentro del proceso sancionatorio, en donde la primera aduce que no está llamada a responder por cuanto no es la propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, y solo ostenta la calidad de operadora, mientras que la segunda manifiesta no tener responsabilidad alguna por cuanto no es la operadora de la Estación de Servicio, y en consecuencia quien debe entrar a responder por los hechos objeto de investigación en este proceso sancionatorio es la operadora de la misma.

Respecto de lo cual esta autoridad ambiental, debe precisarle a las dos sociedades investigadas dentro de este proceso sancionatorio, que sus posiciones, además de demostrar su falta de compromiso empresarial con el ambiente, al querer cada una rehuir de su responsabilidad en el ejercicio de la actividad comercial, de almacenamiento y distribución de combustibles, (que de por sí, es catalogada como una actividad peligrosa) carece de cualquier fundamento de orden jurídico.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., siendo la propietaria de la Estación de servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO y titular de la licencia ambiental otorgada con la Resolución No. 078 del 25 de enero de 1.999, (la cual le fue

Página 50 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

cedida), le asiste responsabilidad respecto a lo que acontece en la Estación de Servicio.

Esto en razón de que dentro del proceso se encuentra plenamente probado que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. a través de la manifestación hecha por la misma sociedad en su escrito de descargos respecto del Auto 7399 de 2011, en el que hace alusión a que suscribió contrato de concesión con la sociedad de INVERSIONES RUMAR S.A., en el año 2009, y como prueba de ello adjunta el contrato No. P.C.N.BOG.09.094 del 1 de abril de 2009, en el que se establece entre otras cosas, lo siguiente:

“...a) Que PETROBRAS dispone de una serie de inmuebles en donde están construidas sus Estaciones de Servicio, una de las cuales es la ubicada en la Trans. 10 No. 106-35 de la ciudad de Bogotá, la cual se denomina como estación “MOCHUELO”...”

Así, como es prueba de la titularidad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. de la licencia ambiental la Resolución No. 4505 del 10 de noviembre de 2008, por medio de la cual le fue cedida, y en consecuencia asumió todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Habiendo dejado establecida la calidad que le asiste a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. como propietaria de la Estación de servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, y titular de la licencia ambiental, es procedente indicar que a pesar de que esta le hubiera entregado la operación de la misma a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., esto no la aparta de las obligaciones de carácter ambiental propias de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible y las que se encontraban establecidas a través del instrumento de control, la licencia ambiental; y que si bien, existe un contrato de concesión, este recoge un acuerdo de voluntades entre particulares, que tiene un efecto jurídico dentro del marco de la relación contractual entre las partes, el cual no es oponible a la autoridad ambiental, por cuanto las obligaciones de los particulares frente a las autoridades, no puede ser trasladada a discrecionalidad de los particulares, y menos cuando con ello se busca evadir la responsabilidad frente al cumplimiento de las obligaciones que acarrea el ejercicio de una actividad.

Bajo este orden de ideas, se debe indicar que esta autoridad ambiental llamó a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. como presunta

RESOLUCIÓN No. 01068

infractora de los hechos, omisiones o situaciones acaecidos y que son objeto de investigación dentro de este proceso sancionatorio, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, y titular de la licencia ambiental.

Ahora, en cuanto a la situación de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. respecto a que considera que no debe ser llamada a este proceso, por cuanto no es la propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, (Calidad que se le atribuyó en los Autos No. 005 del 7 de enero de 2011 y No. 217 del 18 de enero de 2011), sino la operadora de la misma; se debe señalar por parte de esta autoridad ambiental, que al realizar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, (Actividad peligrosa de la cual además se estaba lucrando); asume también las obligaciones que de dicho ejercicio devienen, entre ellas las de carácter ambiental.

Que el argumento presentado por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., de que en razón de que solo ostenta la calidad de operador, y que por ello no tiene responsabilidades respecto de la actividad de almacenamiento y distribución, lejos de que pueda ser el sustento para ser desvinculada del proceso sancionatorio, lo hace titular de las obligaciones establecidas en la Resolución 1170 de 1997 del DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la cual se establecieron normas para las estaciones de servicio y establecimientos afines, ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la Resolución 1170 de 1997 y que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°.- Política Sectorial. En el proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, que se encuentren ubicados dentro del área de la jurisdicción DAMA, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el medio ambiente se generen, los recursos naturales renovables, el espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos, para lo cual la Autoridad Ambiental ejercerá control.”

Habiéndose establecido la definición de **Operador** en los siguientes términos:

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan como definiciones las contenidas en el capítulo I del Decreto Presidencial 1594 de 1984 o la norma que lo sustituya y/o complemente y las siguientes:

Página 52 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

(...)

Operador de Estación de Servicio o establecimiento afín: *Es la persona natural o jurídica, pública o privada que administra y opera en forma autónoma, para así o para un tercero, una estación de servicio o un establecimiento afín. El cual debe velar y cumplir con todas las regulaciones, que establezcan las autoridades competentes y que tengan incidencia en la actividad realizada en el establecimiento...* (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, es preciso indicar que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., de forma clara y precisa ha manifestado que ostenta la calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, por lo cual se encuentra demostrada dentro del proceso, esta calidad de la sociedad, lo cual sumado a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1170 de 1997, nos conlleva a establecer que bajo la calidad de “operadora” la citada sociedad, tenía la carga de cumplir con las obligaciones de carácter ambiental, a las que se encuentra sujeta la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles en las Estaciones de Servicio en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, D.C.

Concluyéndose, que no es de recibo, la apreciación realizada por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., respecto de que no hay legitimación por pasiva, por cuanto no es la propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, como se aduce en el Auto No. 005 del 7 de enero de 2011, por medio del cual se inició el proceso sancionatorio y el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, por medio del cual se le formuló cargos, ni es la titular de la licencia ambiental, y que actúa simplemente como operadora; con lo que quiere desprenderse de la responsabilidad que le asiste en el ejercicio de la actividad, restándole importancia a la calidad de operadora de la Estación de Servicio, bajo la cual actuaba, calidad que por el contrario reviste un alto nivel de atención en el cumplimiento de las obligaciones y deberes por tratarse como se ha dicho de una actividad peligrosa.

Así las cosas, el hecho de que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. haya sido llamada a este proceso en calidad de propietaria, y que dentro del proceso se haya determinado que su calidad es de operadora como, lo ha indicado en su escrito de descargos y está establecido en los contratos de concesión de la operación, no da lugar a la figura de falta de legitimidad por pasiva, señalada en su escrito de descargos, por cuanto para eso es el trámite del proceso sancionatorio, para determinar la existencia de responsabilidad de quienes son

RESOLUCIÓN No. 01068

llamados como presuntos infractores y bajo qué calidad han intervenido o tiene responsabilidad en los cargos que le son endilgados.

En consecuencia de lo anterior, es claro para esta autoridad que la calidad de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., respecto de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, es la de operadora, y será bajo esta calidad que se evaluarán cada uno de los cargos, y así se determinará en la parte resolutive.

En razón de las consideraciones hechas, existe dentro del proceso prueba fehaciente, de que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. tenía la calidad de propietaria de la Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO, y de titular de la licencia ambiental, y que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., era su operadora; y bajo estas calidades las dos estaban obligadas a cumplir las normas de carácter ambiental, en la actividad que se realizaba en la Estación de Servicio.

Una vez señalado lo anterior, se procederá a evaluar si existe o no responsabilidad de las sociedades PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A., respecto de cada uno de los cargos que le han sido formulados

Con el fin de dar un orden metodológico se procederá a realizar el análisis por separado de cada una de las sociedades así:

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO.

EVALUACION DE LOS CARGOS Y LOS DESCARGOS – SOCIEDAD INVERSIONES RUMAR S.A. - AUTO No. 217 DEL 18 DE ENERO DE 2011.

1. Cargo Primero

“No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997...”

Cargo frente al cual la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., ha manifestado en sus descargos, que se presenta una incongruencia en el cargo formulado, por

RESOLUCIÓN No. 01068

cuanto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010, hace referencia al incumplimiento del Parágrafo 1 del Artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997, y se formuló el cargo por el incumplimiento del Parágrafo 1 del Artículo 5; respecto a lo cual es necesario en primer lugar, entrar a realizar un análisis respecto a la conducta objeto de reproche, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde, al establecido en la norma que se señaló como presuntamente vulnerada en este cargo (Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997).

Así las cosas, y como ya se ha indicado, en la parte de antecedentes de este acto administrativo, encontramos que se presentó infiltración de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea, y que la causa de que esta se presentara fueron las fisuras de los spill containers (recipientes de contención secundaria), ubicados en el área de llenado remoto de los tres (3) tanques de almacenamiento, hecho que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas de estanqueidad realizadas el día 27 de abril de 2010, por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el marco de la atención a la emergencia presentada en el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal.

Por tanto es claro que existió infiltración de hidrocarburos, a través del área de llenado remoto, y con ello que no se impidió la infiltración de sustancias derivadas de hidrocarburos, que causaron una afectación a los recursos naturales, lo que dio lugar a que se exigiera por parte de la autoridad ambiental la remediación de los mismos, tanto en el predio en donde se ubicaba la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO y el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, siendo entonces necesario determinar si esta situación encaja dentro del supuesto de hecho de la norma que se indicó como presuntamente vulnerada en este cargo, es decir el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, señala:

“Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control”.

Así, encontramos que conforme a lo establecido en la citada norma, el deber es el de garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, supuesto de hecho que no constituyó la causa de la filtración de combustible a los recursos suelo y agua subterránea, de

Página 55 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

la que se tuvo conocimiento por la emergencia que se desato el día 14 de abril de 2010; si se tiene en cuenta que este hecho no se originó en razón de que se garantizara o no el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, sino que se debió a las fisuras que presentaban los spillcontainers, situación que será objeto de análisis y evaluación en el Cargo Segundo.

En este orden de ideas, tenemos que con la conducta objeto de reproche endilgada en este cargo a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en el ejercicio de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, de *“No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques...”*, no se vulneró lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1.997.

Ahora bien, con el ánimo de establecerse, si independientemente que la conducta que se endilgó en este cargo y que como ya se señaló va hacer objeto de análisis y evaluación en el Cargo Segundo, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., cumplió o no con el supuesto de hecho establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1.997, revisaremos lo que al respecto se consignó en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010, sobre el cumplimiento de esta norma:

“ ...

RESOLUCIÓN No. 1170/97		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Artículo 5 – Parágrafo 1)	Recolección del agua residual industrial en cunetas para ser conducida hacia la trampa de grasas antes de ser vertidas a la red de alcantarillado público.	Si

...”

Conforme a lo indicado, en el Concepto Técnico 7404 de 2010, tenemos que en la visita de inspección técnica realizada el día 14 de abril de 2010, a la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, se determinó que la infraestructura de la estación garantizaba el rápido drenaje del agua superficial, y de las sustancias de interés sanitario a las unidades de control.

RESOLUCIÓN No. 01068

Llevándonos lo anterior, a establecer que en la Estación de Servicio, se cumplía con lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1.997.

Así las cosas y en consideración a las razones expuestas, esta Entidad procederá a exonerar de responsabilidad a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., por el Cargo Primero, lo cual se señalará en la parte resolutive.

2. Cargo segundo

“No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”

En lo que respecta a este cargo, es procedente traer a colación, que la conducta que aquí se endilga a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se funda en la situación de emergencia que tuvo lugar en la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, el día 14 de abril de 2010, en razón de la filtración de combustible que se presentó en el sótano, proveniente de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, conllevando esto a que en el lugar se estableciera un Puesto de Mando Unificado -PMU-, en el que se adoptaron y llevaron a cabo diferentes acciones con el fin de determinar la causa del evento de contaminación.

Que después de haberse realizado varias pruebas de orden técnico, entre ellas las pruebas de estanqueidad a los tres (3) spill containers, ubicados en el área de llenado remoto, el día 27 de abril de 2010, se determinó que la filtración de hidrocarburos al suelo y de este al agua subterránea (que sobrepasó el área del predio en donde se ubicaba la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO), fue la falla (fisuras) que presentaban estos elementos, hecho que además de encontrarse probado, a través del resultado de la respectiva prueba realizada por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., es reconocido por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en su escrito de descargos.

Dicho lo anterior, se pasará a determinar si al haber existido filtración de hidrocarburos, a través de los tres (3) spill containers ubicados en el área de

RESOLUCIÓN No. 01068

llenado remoto, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., incurrió en la conducta de no haber protegido los recipientes, para con esto impedir la filtración de hidrocarburos al suelo circundante.

En aras de determinar lo anterior, es preciso indicar que los spill containers son recipientes de contención secundaria, ubicados en el área de llenado, que tienen como función contener los posibles derrames que se presenten en el proceso de llenado remoto, y por tanto estos deben estar estancos, es decir, no permitir la filtración de la sustancia que contienen, en este caso del hidrocarburo; situación que no se cumplió, y que por el contrario (Lo cual está plenamente demostrado), estos elementos (spill containers) presentaban fisuras y fue este el origen de la filtración de hidrocarburos que llegó al suelo y posteriormente al agua subterránea.

Así las cosas, encontramos que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., no protegió contra filtraciones los tres (3) spill containers, ubicados en el área de llenado remoto, no impidiendo de esta manera la filtración de hidrocarburos que se presentó, y que en consecuencia si le es atribuible esta conducta.

Ahora bien, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. indica en sus descargos una serie de argumentos con los que busca exculparse por la situación presentada, los cuales entraremos a revisar, para determinar si le asiste razón o no a la sociedad investigada.

Aduce la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. en su escrito de descargos que el punto donde se encontró la fuente del incidente el día 14 de abril de 2010, fueron en los accesorios instalados en la boca de llenado (los tres spill containers), y que estos estuvieron herméticos desde su construcción tal como lo muestran las pruebas de estanqueidad realizadas el día 17 de febrero de 2010, conforme al acta de inspección No. 0498 de Insepel Ltda., la cual allega; sin embargo esta no se encuentra firmada, y por tanto a través del Auto No. 3308 del 10 de agosto de 2011 por el cual se decreta la práctica de pruebas (Artículo Tercero Literal B), se ordenó Oficiar a Insepel Ltda. para que remitiera fotocopia legible con firma y sello de todas las ordenes de servicio que haya atendido para el mantenimiento preventivo de la EDS PETROBRAS MOCHUELO, entre los meses junio de 2007 y abril de 2010, adjuntando las correspondientes listas de chequeo en la cual aparezca la respectiva firma y sello y Vo. Bo. Del Departamento Técnico de Insepel Ltda.

RESOLUCIÓN No. 01068

Habiéndose dado respuesta por parte de la empresa Insepet Ltda., con el Radicado No. 2011ER156043 del 30 de noviembre de 2011, que entre otras cosas remite el acta de inspección No. 0498 del 17 de febrero de 2010.

Revisada el acta de inspección No. 0498 del 17 de febrero de 2010 de InsepetLtda, suministrada por Inversiones Rumar S.A. con radicado 2011ER134345 del 21 de octubre de 2011 y por la empresa Insepet Ltda., mediante el radicado 2011ER156043, se verifica que el contenido corresponde a un "Checklist" del sistema de combustible de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETRORAS MOCHUELO, que señala en el Ítem 2: "*Bocas de llenado Spill Container, pruebas de Estanqueidad. Limpieza y verificación de candados en las bocas*", simplemente tiene un visto bueno, y además se verifica que el documento no cuenta ni con la respectiva firma y sello, ni el Vo. Bo. del Departamento Técnico de Insepet Ltda., como se había requerido en el Auto de Pruebas.

Lo cual también se estableció con la revisión de carácter técnico, cuyos **resultaos** se encuentran consignados en el Concepto Técnico 6657 del 14 de septiembre de 2012, de evaluación de descargos, en el que se estableció en el numeral 3 "*Análisis al auto 3308 del 10 de agosto de 2011*" en la página 22 de 38 dice: "*Las ordenes de servicio se encuentran firmadas por el técnico de Insepet, sin embargo el documento "Checklist sistema de combustible estación" no presenta firma y sello de Insepet ni el Vo. Bo. Departamento técnico*".

Que además de encontrar que el acta de inspección No. 0498 del 17 de febrero de 2010 de Insepet Ltda., no cuenta ni con firma y sello, ni el Vo. Bo. del Departamento Técnico de Insepet, esta corresponde a una lista de chequeo y no a los resultados de una prueba de estanqueidad, la cual es la prueba idónea con la que se determinaría que las bocas de llenado no tuvieran fugas.

No existiendo prueba alguna, que nos lleve a establecer que se hubiese realizado por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., pruebas de estanqueidad preventivas desde el año 1.999 hasta el día 27 de abril de 2010, cuando en presencia de la Secretaría Distrital Ambiente, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., llevó a cabo las pruebas de estanqueidad a los tres (3) sistemas de contención de las bocas de llenado remoto (spill container), encontrando que las tres (3) estructuras presentaban fisuras que permitían la fuga de líquidos y se establece que éstos presentan una falla que

RESOLUCIÓN No. 01068

generaba el escape de combustible al momento de llenado del sistema de almacenamiento.

Así las cosas, al construirse y entrar en operación la Estación de Servicio, en el año 1.999 se debió realizar la primera prueba de estanqueidad y luego pruebas anuales hasta 2009 (la de 2010 se realizó el 27 de abril de ese año), es decir, que durante todo este lapso no se realizaron las pruebas de estanqueidad de los tres (3) spill containers.

Por tanto encontramos que si la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., hubiera realizado las pruebas de estanqueidad en los spill containers, por lo menos una vez al año, hubiera detectado de forma temprana la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, cambiando los spill containers y evitando de esta manera la infiltración de los volúmenes de HTP que se produjeron

De acuerdo a lo reportado por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., con el Radicado No. 2010ER39366 del 15 de julio de 2010, que obra en el expediente, tenemos que entre el 16 de abril y el 08 de julio de 2010, fue extraído del pozo eyector un volumen de 114.947 galones de agua hidrocarburada, de los cuales 23,88 galones eran de TPH.

Así mismo la sociedad PÉTROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A., a través del Radicado No. 2011ER141796 del 3 de noviembre de 2011, informó a la Entidad que entre el 16 de abril de 2010 y 19 de septiembre de 2011 se extrajo 1.061.625 galones de agua hidrocarburada.

Y en su escrito de descargos la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. manifiesta que el producto recuperado al 18 de marzo de 2011 (fecha de presentación de los descargos), fue de 42 galones.

De la información antes citada, se puede determinar que la infiltración fue un hecho continuo en el tiempo, a pesar de que no sea posible conocer la fecha exacta en que se inició.

Que por lo anterior, no es posible asegurar que la falla presentada en las tres (3) cajas contenedoras de las bocas de llenado (*spill container*) de la Estación, fuera originada en el año 2010, por cuanto de conformidad con el material probatorio

RESOLUCIÓN No. 01068

obrante en el expediente DM-07-1997-1008, se infiere que la fuga de combustible fue incluso anterior a esa época.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones hechas, por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. de que los 42 galones de producto recuperado, corresponden a un 0,017 % del volumen de compras (249.500 galones de combustible) en el periodo comprendido entre el 17 de febrero al 14 de abril de 2010, y que por tanto la filtración que se presentó a través de las fisuras ubicadas en el acople con la tubería de llenado eran imperceptibles, se debe señalar que no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental, si se tiene en cuenta que en este cargo, no hace referencia a una relación entre el volumen de hidrocarburo que se filtró a los recursos naturales y los galones comprados, sino la conducta objeto de reproche en este caso, es el no haber impedido que se causara la infiltración, con la cual se generó una afectación por contaminación a los recursos suelo y agua subterránea.

Así las cosas, en el cargo en estudio no es viable considerar que nos encontramos frente a la presencia de la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que la definición que establece el artículo 64 del Código Civil Colombiano, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, determina que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.; y por tanto la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. no se encontraba ni ante un imprevisto, ni ante una situación imposible de resistir, sino que simplemente debió haber llevado a cabo las pruebas de estanqueidad de los spill containers, y con estas acciones haber impedido la filtración de las sustancias al suelo y al agua subterránea.

Dicho lo anterior, es claro que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. no puede escudar el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 y el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1.997, en el hecho de contar con el sistema de control de inventarios o con el hecho de efectuar constantemente las pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, toda vez que las cajas contenedoras de las bocas de llenado (*spill container*) -que originaron la fuga- son recipientes que no se encuentran incluidos dentro del sistema al cual se le practicaron las referidas pruebas.

RESOLUCIÓN No. 01068

De igual manera, es pertinente considerar que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. no puede escudar el incumplimiento del Artículo 6 y Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997, atribuyendo el deterioro de los *spill containers* de la Estación a eventos ajenos y por fuera del control y normal operación del referido establecimiento, pues como se expuso, la garantía del correcto funcionamiento de las cajas contenedoras de las bocas de llenado (*spill container*) para prevenir el escape de hidrocarburos, resulta siendo una conducta plenamente exigible a la sociedad operadora de la Estación, independientemente de cuál haya sido la causa del deterioro de estos recipientes, que por demás, en el caso concreto, no obedece a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición establecida en el Artículo 1° de la Ley 95 de 1890.

No siendo de recibo por parte de esta autoridad, la manifestación hecha por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. respecto a que la causa del deterioro de los *spill containers* de la Estación, se debió al fuerte verano y al posterior invierno registrado en el año 2010; si se tiene en cuenta que en el Concepto Técnico No. 7404 de 2010, numeral 5.4.1, literal m), se estableció “...Se tomó muestra del hidrocarburo en fase libre encontrado en el apique del parqueadero, el cual fue analizado por Petrobras y Ecopetrol para determinar el tipo y la edad del combustible, así como establecer, por el marcador quien suministró el combustible. **Dichos análisis concluyeron que se trata de gasolina corriente y corresponde al distribuido desde el año 2003 en adelante**”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Siendo necesario indicar, que muy por el contrario de lo que se dice por la sociedad INVERISIONES RUMAR S.A., el actuar de la misma en desarrollo de una actividad como el almacenamiento y distribución de combustibles, no fue diligente, ni prudente, por cuanto como ha quedado establecido no se percató de adoptar las medidas necesarias con las cuales se hubiese impedido la filtración de sustancias hidrocarbурadas a los recursos suelo y agua subterránea.

También señala en sus descargos la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., que el 4 de febrero de 2008, obtuvo Certificado del ICONTEC para la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, respecto del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4299 de 2005, y por tanto del Decreto 1521 de 1998 y de la Resolución 1170 de 1997, anexando copia del certificado; por lo cual se hace necesario establecer los efectos que respecto al cumplimiento normativo de carácter ambiental tienen este tipo de certificaciones.

RESOLUCIÓN No. 01068

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC-, es una entidad privada sin ánimo de lucro, cuyo objeto es el desarrollo de actividades técnicas de Normalización, Certificación, Difusión de información especializada, servicios de laboratorio de Metrología y ensayo, y capacitación en temas de administración ambiental y calidad, dentro de los parámetros reconocidos en el ámbito nacional e internacional. Dicho instituto, en virtud de su objeto y de las acreditaciones nacionales e internacionales pertinentes, desarrolla múltiples actividades.¹

Ahora bien, al revisar el certificado del ICONTEC, aportado como prueba al plenario, encontramos que este se trata de un Certificado de Instalaciones y Montajes Industriales (IMIS), en el que se determina que la Estación de Servicio fue evaluada y aprobada con respecto al Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía; el cual de forma general indica que se debe cumplir con la normativa de carácter ambiental, sin hacer referencia alguna a la Resolución 1170 de 1997 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, tenemos que si bien es cierto que la Estación de Servicio de AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, contaba con una certificación expedida por parte del ICONTEC del 4 de febrero de 2008, esta certificación como ya se ha indicado no hace referencia al cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1170 de 1.997 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, y en consecuencia de la misma no se puede establecer que los tres (3) spill containers, se encontraran en buen estado, es decir que no presentarían fisuras, ni que en la Estación de Servicio se estuviera cumpliendo con las obligaciones de carácter ambiental.

Así mismo, indica la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. que la condición del cumplimiento de las normas ambientales citadas, se ratifica por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los Conceptos Técnicos Nos. 13816 del 19 de diciembre de 2000, 14109 del 6 de diciembre de 2007, el Informe de Atención de Emergencia del Puesto de Mando Unificado –PMU- (del 14 al 22 de abril de 2010), el Concepto Técnico No. 7404 del 3 de mayo de 2010, transcribiendo apartes de los documentos citados.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00061-00(C), Actor: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE).

RESOLUCIÓN No. 01068

Al respecto se indica, que efectivamente existió un pronunciamiento por parte de esta Entidad, como ha sido señalado en los descargos, sin embargo se debe anotar que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. ha olvidado tener en cuenta que si hubo lugar a la filtración de hidrocarburos la cual llegó a los recursos suelo y agua subterránea, que no solo afectó el predio en donde funcionaba la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, sino también el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real, generando una emergencia de gran magnitud, el día 14 de abril de 2010. Lo que desencadenó en que se estableciera un Puesto de Mando Unificado –PMU- para atender la situación, dentro del cual se tomaron diferentes medidas, entre las cuales estaban la realización de diferentes pruebas de orden técnico con el fin de establecer la causa de la filtración de hidrocarburos, hasta que el 27 de abril de 2010 con las pruebas de estanqueidad realizadas a los tres (3) spill containers (accesorios de contención secundaria), ubicados en el área de llenado remoto, se verificó que estos presentaban fisuras, y se determinó como la causa de la filtración de hidrocarburos.

Así las cosas, es claro que los pronunciamientos realizados por esta entidad tanto en los conceptos técnicos y el informe del Puesto de Mando Unificado -PMU- citados por la sociedad investigada, no hicieron referencia a las fisuras que se encontraron en los spill containers, fuente de donde se originó la filtración de los hidrocarburos, por cuanto a la fecha de su emisión no se había logrado determinar cuál había sido la falla, que había dado lugar a la filtración (Las pruebas de estanqueidad a los 3 spill containers, se realizaron el 27 de abril de 2010); y por ende lo allí manifestado, no desvirtúa la conducta que se está atribuyendo en este cargo, que es no haber protegido contra filtraciones los recipientes, para impedir el escape o filtración de su contenido al suelo, obligación que se encuentra tanto en cabeza del operador, que es la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. y de la propietaria de la Estación de Servicio la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

En este orden de ideas, en su calidad de operador de la Estación de Servicio Automotriz Petrobras, al realizar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible tenía bajo su responsabilidad, proteger todos los elementos, que en este caso eran los spill containers, de cualquier fisura o alteración de los mismos que permitiera la filtración de hidrocarburos al suelo.

Argumenta además la referida sociedad, que la Estación de Servicio PETROBRAS MOCHUELO cuenta con sistemas automáticos y continuos de detección de fugas que garantizan que el sistema siempre se mantenga hermético. En esa misma

RESOLUCIÓN No. 01068

línea, señala que con ocasión de la emergencia ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la realización de pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles, pruebas efectuadas a través del sistema Maastech, el cual indicó que el sistema de tuberías de llenado, tanques de almacenamiento y líneas de conducción se encontraban herméticos.

A pesar de lo anterior, y de que la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO contaba con equipos de contención secundaria (tanques y tuberías de doble pared, cajas contenedoras en bocas de llenado y bombas sumergibles); se encuentra plenamente demostrado que las cajas contenedoras en las bocas de llenado (*spill containers*) no cumplieron con la finalidad para la que fueron instaladas, la cual era contener de forma segura las sustancias de hidrocarburos que por alguna u otra razón se derramaron en la boca de llenado. Por tanto con el hecho de que los spill containers, presentaron fisuras, queda plenamente establecido que el usuario no protegió contra filtraciones estos recipientes, y por tanto no se previno ni se impidió el escape o la filtración de su contenido al suelo.

Ahora bien, respecto de la diligencia en el actuar y las actividades adelantadas en la operación de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., este Despacho debe manifestar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico No. 6657 de 2012 estableció lo siguiente: *“...Si bien el establecimiento cuenta con control de inventarios, sistema de detección de fugas y realiza pruebas de hermeticidad, es de aclarar que estos sistemas no estaban programados en la estación de servicio para realizar pruebas de estanqueidad en los spill container, por tal razón es que en los inventarios ni en las pruebas de hermeticidad se arroja algún resultado desfavorable...”*.

Una vez indicado lo anterior, es pertinente señalar que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en su calidad de Operadora de la Estación de Servicio, siendo quien adelantaba la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, tenía como una de sus obligaciones, la de proteger contra filtraciones los recipientes. Lo cual se traduce en que debía llevar a cabo actividades de control y prevención con el fin de impedir que estas sustancias se filtraran y por tanto llegaran al suelo y al agua subterránea.

Obligación a la que no dio cumplimiento como se encuentra probado dentro de este plenario, por cuanto efectivamente, se presentó una filtración de

RESOLUCIÓN No. 01068

hidrocarburos a los recursos naturales, suelo y agua subterránea que no solamente involucró el predio en donde funcionaba la EDS, sino también un predio colindante (Edificio Tenerife Real), situación que se hubiese podido prevenir con la realización de pruebas de estanqueidad y el cambio de los spill containers.

Así mismo, es claro que para esta entidad la sustancia (hidrocarburos) es altamente contaminante, la misma que fue encontrada en el suelo y en el agua subterránea, corresponde al producto que compraba y comercializaba la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, en el ejercicio de su actividad comercial.

Con todo esto encontramos que existe una relación directa entre la actividad realizada por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., y las sustancias encontradas en el suelo y el agua subterránea, y que el hilo conductor para que estas llegaran a los recursos naturales, fue el hecho de no impedir la filtración de las mismas, lo cual acaeció en razón a que no se adoptaron las medidas necesarias que garantizaran el buen estado de los spill containers.

Habiéndose establecido lo anterior, es procedente pasar a determinar si con la conducta endilgada en el Cargo Segundo se incumplió con las obligaciones señaladas en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1.997, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.”

“Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

RESOLUCIÓN No. 01068

Parágrafo 3°.- *Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.”*

Encontramos que la conducta presuntamente transgresora de la normativa antes citada, que es el **“No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante”**, corresponde a los supuestos de hecho del Artículo 6° y del Artículo 14, Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1.997.

Lo anterior teniendo en cuenta que al entrar a analizar la causa del incidente ambiental ocurrido en abril de 2010 en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, se tiene que el Concepto Técnico No. 7404 de 2010 estableció en su numeral 5.4.1, literal o) que *“...El día 27 de abril, en presencia de la SDA, Petrobras realizó pruebas de estanqueidad a los tres (3) sistemas de contención de las bocas de llenado (spill container), encontrando que las tres (3) estructuras presentaban fisuras que posibilitan la fuga de líquidos y se establecen éstos presentan (sic) una falla que potencian (sic) el escape de combustible al momento de llenado del sistema de almacenamiento...”*.

Que adicionalmente, en el numeral 7.1 del Concepto Técnico No. 7404 de 2010 se señaló *“...Se establece como causa del escape de combustible, la presencia de fisuras en las tres estructuras de contención secundarias en las bocas de llenado de combustible (spill container)...”*.

Que del mismo modo, el Concepto Técnico No. 6657 de 2012 que evaluó el material probatorio presentado a la luz de los cargos endilgados, señaló que *“...Si bien el establecimiento cuenta con estructuras construidas con material impermeable y así mismo cuenta con cajas contenedoras en las bocas de llenado, esto no fue suficiente para **impedir la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo**, ya que el día 27 de abril de 2010 se realizaron pruebas de estanqueidad con agua a los tres (3) spill container encontrando fisuras en los tres (3) spill container, debido a esto entre los días 3 y 6 de mayo de 2010 se realizó el reemplazo de los tres (3) spill container...”*.

Que efectivamente, tal y como se reseñó en párrafos precedentes, la fuente que originó la filtración de combustible detectada en el 2010 en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, obedeció a la presencia de fisuras en

RESOLUCIÓN No. 01068

las tres (3) cajas de contención secundaria de las bocas de llenado (*spillcontainer*), recipientes que están diseñados y adecuados para contener los posibles derrames de combustibles que se presenten en la boca de llenado, de forma segura.

Que así, tal y como lo señalaron los Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 2010 y 6657 de 2012, las fisuras presentadas en las tres (3) cajas contenedoras de las bocas de llenado (*spill container*), no previnieron o impidieron el escape o la fuga de los hidrocarburos que contenían, en razón de los derrames que se presentaban en el momento del cargue de combustible en el punto de llenado remoto de la referida Estación.

Que incluso, la misma sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., operadora de la Estación de Servicio, reconoció en su escrito de descargos que *“El punto donde se encontró la fuente del incidente el día 14 de abril de 2010, corresponde a un accesorio instalado en la boca de llenado (spill container)”*.

Que así, a la luz del Artículo 6 y el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997, era obligación de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. prevenir e impedir el escape o la filtración al suelo circundante del contenido de todos los recipientes -incluyendo el *spill container*- que hacen parte de las instalaciones de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, así como un sistema de prevención en las bocas de llenado; garantizando esta obligación a través de la práctica de pruebas de estanqueidad o similares, con las que se hubiera detectado las fallas que presentaban estos recipientes y en consecuencia la filtración de sustancias de hidrocarburos que se estaba generando al suelo y al agua subterránea, que brotaron en el sótano de la copropiedad del Edificio Tenerife Real.

Ahora bien, se considera pertinente señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 1997², señaló que **las actividades asociadas a la distribución de combustibles derivados del petróleo, conllevan consigo altos riesgos**, y es en este sentido, que se considera por este Despacho que la sociedad operadora de la Estación de Servicio, se encontraba a guardar el mayor recelo en el ejercicio de esta actividad, y bajo esta línea dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental, a fin de prevenir y minimizar los posibles impactos al ambiente.

²Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 1997, M.P. Doctor Jorge Arango Mejía, Bogotá D.C., 9 de octubre de 1997.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que precisamente, es dable exigir una mayor diligencia y cuidado frente a la estricta operación de una Estación de Servicio, de cara al cumplimiento de la normativa ambiental, teniendo en cuenta que las Estaciones de Servicio, tanto en sus actividades básicas, como en sus actividades complementarias, tienen una interacción considerable con el ambiente, *al ser considerada una actividad peligrosa*, y en ese entendido, las actividades asociadas a su operación, deben observar en todo momento, la normativa ambiental que les resulta aplicable, en este caso, la Resolución 1170 de 1.997.

Que en razón de lo expuesto, tenemos que con la conducta endilgada a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. en el Cargo Segundo, se vulnera lo establecido en el Artículo 6 y en el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección encuentra que la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** no desvirtuó la presunción de **CULPA** -título de imputación bajo el cual se le endilgaron los cargos del Auto No. 217 de 2011, por el incumplimiento culposo registrado y probado del Artículo 6° y del Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997.

Que por lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. incurrió en la conducta *de no haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante*, que le ha sido endilgada y, que no desvirtuó la presunción de **CULPA**, título bajo el cual le fue formulado el cargo y, en consecuencia se procederá a declararla responsable del CARGO SEGUNDO formulado con el Auto No. 217 de 2011, a título de **CULPA**, por la violación del Artículo 6 y el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1.997.

3. Cargo tercero

“No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

RESOLUCIÓN No. 01068

De la lectura del cargo, se establece que se está formulando por presuntamente haber incurrido en la omisión de dos conductas, las cuales son, no haber remediado y no haber delimitado la pluma de contaminación, vulnerando así el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997; razón por la cual se realizara el análisis por separado de cada una de las conductas señaladas.

La primera conducta es la de no haber realizado la remediación de los recursos agua subterránea y suelo, y que como prueba de esta situación se tiene lo establecido en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010, habiendo lugar a que se realice un análisis de los hechos y de las pruebas que hay al respecto, con el fin de determinar si la sociedad INVERSIOENS RUMAR S.A. incumplió o no con la obligación de realizar la remediación del área impactada.

En el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, se realizó la evaluación del plan de remediación (Radicados 2010ER54748 y 2010ER58524), y como resultado del análisis hecho se informa que deben utilizar los límites de limpieza para excavación de 100 pm contrario a lo propuesto por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A., la Secretaría Distrital de Ambiente, utiliza como referencia la Tabla 1 del artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, la cual se encuentra inmersa en el título de Remodelación, sin embargo este no fue acogido ni comunicado al usuario a través de algún requerimiento, y en consecuencia se desconocía por parte del mismo, la obligación de cumplir con lo allí establecido, de igual manera es claro y como así lo señala el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, esta exigencia se encuentra dirigida a las Estaciones de Servicio en remodelación.

Por tanto, como lo ha manifestado la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en cuanto a las exigencias de la remediación, tanto para el predio en donde funcionaba la Estación de Servicio y el predio de la Copropiedad del Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, no le es aplicable lo establecido en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997.

A pesar de lo anterior, se considera procedente evaluar si de acuerdo a lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental, frente al proceso de remediación, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en su calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, cumplió con lo

RESOLUCIÓN No. 01068

requerido por parte de la autoridad ambiental, en lo referente con el proceso de remediación.

Encontramos dentro del expediente que con el Radicado No. 2010ER54748 del 08 de octubre de 2010, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES COLOMBIA S.A. presentó el Plan de remediación y el cronograma de actividades en el que indica que las actividades de remediación serían realizadas entre el 8 de octubre y el 04 de diciembre de 2010, y el cronograma de actividades post remediación se adelantaría hasta el mes de diciembre de 2011. Sin embargo la Secretaría Distrital de Ambiente con Radicado No. 2010EE44875 del 12 de octubre de 2010, le solicita a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., que inicie de manera inmediata el proceso de remediación y ajuste el cronograma de actividades.

Así mismo tenemos que con Radicado No. 2010ER57960 del 22 de octubre de 2010, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. envía la información complementaria al plan de remediación y anexa el cronograma requerido con actividades entre el 19 de octubre y el 15 de julio de 2011.

La información presentada en el Radicado No. 2010ER57960 del 22 de octubre de 2010, fue evaluada en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010, en el que se estableció lo siguiente: *“...De acuerdo a la propuesta planteada por Petrobras en donde se manifiesta que la afectación al suelo y agua causado por las actividades de la estación será manejado a través de bacterias, esta entidad informa que la alternativa propuesta ha sido aplicable en casos con contaminación en suelo y agua en otros establecimientos los cuales han presentado resultados satisfactorios. Por tal razón esta Secretaria, considera que al ser utilizada esta alternativa en la estación de servicio como en el edificio se puede lograr una remediación de los recursos afectados...”*

Por tanto encontramos que al 1 de diciembre de 2010, fecha del Concepto Técnico No. 17832, se encontraba vigente el cronograma de actividades presentado por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., así como para el 18 de enero de 2011, fecha en la que se profirió el Auto No. 217, por medio del cual se formuló cargos a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., si se tiene en cuenta que el periodo del cronograma de actividades presentado con el Radicado No. 2010ER57960 del 22 de octubre de 2010, y aceptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la ejecución de la remediación, era entre el 19 de octubre 2010 y el 15 de julio de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01068

Ahora bien, se debe indicar que a través del 2011ER152166 del 23 de noviembre de 2011, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., manifestó lo siguiente:

“...IV. Otras acciones relacionadas con la ejecución del Plan de Remediación

- *Las actividades de remediación fueron terminadas el 05 de septiembre del 2011 con el retiro del equipo de extracción de vapores instalado sobre el pozo eyector del costado suroccidental del Edificio Tenerife Real. Previamente, el día 8 de agosto de 2011 ya había sido retirado el equipo de extracción de vapores del costado oriental.*
- *Los resultados de las muestras de agua subterránea tomados el día 22 de julio de 2011, en todos los pozos de monitoreo instalados en la Estación de Servicio, Edificio Tenerife Real, Edificio La Palma y vías aledañas se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio – CCEsS, Nivel 2 del Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos resultados fueron radicados en su entidad el día 22 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER103813 (oficio adjunto)*
- *Los resultados de las muestras de suelo del fondo de la excavación durante la construcción del filtro sobre el muro que limita con el Edificio Tenerife Real se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio – CCEs s, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos resultados fueron radicados en su entidad el día 15 de julio de 2011 bajo el número 2011ER85483 (oficio adjunto) y la segunda parte el día 04 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER95087 (oficio adjunto)*
- *Durante el mes de julio de 2011 se removió la franja de suelo afectada al interior del Edificio correspondiente al área comprendida entre el muro que colinda con la Estación de Servicio y el muro de la primera fila de casetones hasta una profundidad de 1.30 m (parqueaderos 21 a 29). Los resultados de las muestras de suelo del fondo de las excavaciones se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio – CCEsS, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, Estos fueron radicados en su entidad el día 24 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER105043 y 2011ER 105037 (oficios adjuntos)...”.*

RESOLUCIÓN No. 01068

Conforme a lo anterior, encontramos que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. manifiesta que las actividades de remediación terminaron el 5 de septiembre de 2011, sin embargo se puede verificar en el mismo documento, que lo que se llevó a cabo en esa fecha fue el retiro de los equipos que se estaban utilizando en las tareas de remediación. Esto teniendo en cuenta que, las muestras de agua subterránea fueron tomadas el 22 de julio de 2011, es decir, que a esa fecha ya se habían adelantado las actividades de remediación y en consecuencia se cumplió con los términos establecidos en el cronograma que iban desde el 19 de octubre de 2010 al 15 de julio de 2011.

Respecto a lo referente a la remediación, también es válido señalar que en la Resolución 00634 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades (impuesta con la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010), se fundamentó en el Concepto Técnico No. 01560 del 5 de febrero de 2012, en el que se estableció:

“...5 CONCLUSIONES:

(...) el establecimiento mediante radicado 2011ER152166 presenta información en cumplimiento a lo establecido en la medida de suspensión de actividades, la cual permite establecer que se cumplió con lo establecido en la resolución 3827 de 2010 (...) es importante aclarar que actualmente el agua subterránea no presenta contracciones (sic) de TPH y Benceno que superen los límites establecidos en los CCES (concentraciones específicas para el sitio), lo cual indica que actualmente no existen niveles de riesgo para la salud humana...”

En este orden de ideas, se llega a la conclusión por parte de esta entidad, de que no existió por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., incumplimiento, respecto de la remediación de los recursos agua subterránea y suelo.

Ahora bien, como se había indicado en este cargo, se endilgan dos conductas, y por tanto pasamos a evaluar lo concerniente a la delimitación de la pluma de contaminación, en lo referente a determinar el área de impacto en sentido norte, dirigido a garantizar la recuperación total de los recursos agua subterránea y suelo impactados.

Que en el Puesto de Mando Unificado –PMU- del 23 de abril de 2010, fue requerida la información correspondiente a la delimitación de la pluma de contaminación, y en el Concepto Técnico No. 7404 del 03 de mayo de 2010, se

RESOLUCIÓN No. 01068

señaló en el Capítulo 7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES numeral 7.4.2, se señaló lo siguiente al respecto:

“...Presente la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010, en los términos y plazos allí establecidos, tal como se reitera a continuación: (...) En un término máximo de sesenta (60) días, contados desde el 23 de abril, un segundo informe que contenga: a. Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad. (...) d. Presente la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma definido de actividades que incluya el programa de monitoreo...”

Recomendación que fue acogida en la Resolución 3827 del 03 de mayo de 2010, ejecutoriada el 24 de junio de 2010, y por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y la Secretaría Distrital de Ambiente requiere la presentación de la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010, en los términos y plazos establecidos en un informe que contendrá entre otras cosas: *“(...) Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad (...) la metodología de remediación a implementar con el respectivo cronograma definitivo de actividades que incluya el programa de monitoreo...”*.

Así las cosas, pasamos a establecer que el término dentro del cual se debía dar cumplimiento a la misma, era 60 días hábiles, conforme a lo establecido en el *“INFORME DE ATENCIÓN A EMERGENCIA PUESTO DE MANDO UNIFICADO (ABRIL 14 A 22 DE 2010)*. Término que empezaba a correr desde el mismo 23 de abril de 2010, y que por tanto se vencía el 22 de julio del mismo año.

Encontramos en el expediente que mediante Radicado No. 2010ER34865 del 24 de junio de 2010, PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. dando respuesta a la solicitud efectuada el 23 de abril de 2010 dentro del Puesto de Mando Unificado –PMU-, envía el Análisis de Riesgos, manifestando que dicho estudio contiene entre otros aspectos la magnitud de la pluma de contaminación en términos de longitud y profundidad.

Habiéndose señalado en el documento del Análisis de Riesgos presentado, en su numeral 8. lo siguiente:

“...OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE RIESGO 3 (...) No fue posible delimitar el área de impacto de este CDI en sentido norte debido a la ausencia de datos en esta dirección. De manera similar, no fue posible delimitar el área de impacto en el sentido sur dado que la muestra del pozo PETMOCH-1

Página 74 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

(localizado en el extremo sur) supero el límite de referencia para este compuesto (...) y en numeral 9 recomienda (...) Instalar un pozo de monitoreo adicional en el sótano del edificio Tenerife Real (PETMOCH 13) con el fin de delinear más detalladamente la pluma de agua subterránea en sentido occidental (...) Instalar un pozo de monitoreo adicional en sentido norte (PETMOCH 14) para delinear la pluma de agua subterránea de todos los CDIs en esta dirección..."

La Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. con el Radicado No. 2010EE44875 del 12 de octubre de 2010 así:

"...Es de advertir que en la documentación que la empresa ha presentado a esta Secretaría, en relación con el evento no ha definido la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad, requerida en reunión del PMU del 23 de abril de 2010 y mediante Resolución 3827 del 03/05/10, por lo cual se requiere que esta información sea remitida a esta entidad de manera inmediata..."

Todo lo anterior sumado a lo indicado en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010 en la página 40 de 44 numeral 6 CONCLUSIONES, establece. *"(...) De otra parte y con relación a las obligaciones establecidas mediante resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades, el establecimiento no ha dado cumplimiento debido que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se encuentran contaminados (...). El plan de remediación presentado mediante radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este debe ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la Resolución 1170 de 97 en su artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados como la modificación en el cronograma de la de remediación presentado..."*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., con Radicado No. 2011EE10237 del 01 de febrero de 2011, la presentar en un término de treinta (30) días calendario la pluma de contaminación total del evento de contaminación.

La sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., a través del Radicado No. 2011ER15728 del 14 de febrero de 2011, informó que se

RESOLUCIÓN No. 01068

encontraba a la espera de los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas al interior del Edificio Tenerife Real durante las actividades de construcción de cuatro (4) pozos de monitoreo llevadas a cabo los días 21 y 25 de enero de 2011 con acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cuanto a la información con Radicado No. 2011ER15728 del 14 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de ambiente con Radicado No. 2011EE26645 del 09 de marzo de 2011, le solicitó a Petrobras agilizar la delimitación de la pluma y presentarla.

Respecto al tema, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. informó con el Radicado No. 2011ER29537 del 15 de marzo de 2011, que se presentaron inconvenientes para el ingreso a la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, lo que impidió que se pudieran adelantar las actividades de delimitación de la pluma de contaminación hacia esa dirección, e indica que entregara la delimitación de la pluma de contaminación en la última semana de marzo.

Con fecha del radicado del 08 de abril del 2011, mediante el Radicado No. 2011ER40969, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., presentó la delimitación de la pluma de contaminación; sin embargo esta entidad, en el concepto técnico 2818 del 25 de abril de 2011, en el que se evalúa el cumplimiento del requerimiento 2011EE10237 del 01 de febrero de 2011, indica que la delimitación de la pluma presentada con el Radicado No. 2011ER40969 del 08 de abril del 2011, no estaba completa, por lo tanto: *“(...) Se debe incluir dentro de los CCES los compuestos de interés BTEX para suelo teniendo en cuenta la afectación presentada en el pozo de monitoreo 16 y determina.”*

La Secretaría Distrital de Ambiente con Radicado 2011EE48774 del 2 de mayo de 2011, requiere a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., para que en un término de treinta (30) días, entre otras cosas reevalúe la pluma de contaminación teniendo en cuenta la afectación en el recurso suelo por el compuesto de interés Benceno.

La sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con Radicado No. 2011ER53811 del 12 de mayo de 2011 Petrobras Colombia Combustibles S.A. presentó la actualización del Análisis de Riesgo, teniendo en cuenta los resultados de los 18 pozos de monitoreo y de las 8 perforaciones exploratorias realizadas con

RESOLUCIÓN No. 01068

el fin de delimitar la pluma de contaminación y manifiesta que en el documento adjunto se tuvo en cuenta la concentración de Benceno encontrada en el suelo.

Con comunicación 2011ER64835 del 03 de junio de 2011, Petrobras Colombia Combustibles S.A, ratifica que la verificación de la pluma de contaminación en suelo se realizó a través de la actualización del análisis de Riesgo radicado el 12 de mayo de 2011 bajo el número 2011ER53811.

Todo lo anterior, para concluir que con fecha del 24 de junio de 2010, en el informe del Análisis de Riesgo, se presentó la pluma de contaminación, aunque no de forma completa, sin embargo es claro, y se encuentra documentado dentro del expedientes que durante la realización de las actividades, se presentaron diferencias e inconvenientes para el ingreso del personal contratado por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A., a la Copropiedad Edificio Tenerife Real, que ameritó tanto la intervención de las autoridades locales y judiciales, lo que conlleva a establecer que le asiste razón a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., en que la demora en la presentación de la pluma de contaminación en sentido norte (Que corresponde en ubicación al Edificio Tenerife Real) se debió a la dificultad de acceder a la copropiedad.

De igual forma, es preciso indicar que al encontrarse cumplida la remediación del área comprometida con el evento ambiental presentado el 14 de abril de 2010, se cumplió con la delimitación de la pluma de contaminación en longitud y profundidad, como se estableció en el Puesto de Mando Unificado – PMU- del 23 de abril de 2010.

Habiéndose determinado lo anterior, pasamos a decir, que aunque la pluma de contaminación no fue determinada en su totalidad en los términos iniciales, debido a la situación presentada para el ingreso al Edificio Tenerife Real, se considera pertinente analizar si independientemente de esto, con la conducta existe alguna vulneración del Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1.997, el cual se transcribe:

“Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos),

Página 77 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.”

Una vez revisado lo regulado en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, encontramos que lo dispuesto hace relación a las estaciones de servicio sujetas a remodelación, situación que no se presentaba respecto de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, ni regula lo concerniente al proceso de remediación y establecimiento de la pluma de contaminación.

En este orden de ideas, ha quedado demostrado que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. no incurrió en las conductas señaladas en este cargo, y en consecuencia se exonerará del mismo.

4. Cargo cuarto

“No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

Que al respecto del cargo cuarto, esta Dirección debe señalar que visto y analizado el contenido de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, aclarada a través de la Resolución No. 468 del 25 de mayo de 1999, y finalmente cedida a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., mediante Resolución No. 4505 del 10 de noviembre de 2008, para la construcción y operación de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, encuentra que el actual titular y por ende, el responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la aludida Licencia Ambiental es única y exclusivamente la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., y la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.-operadora de la Estación-, nunca ha tenido la titularidad del instrumento ambiental.

Que la consideración precedente encuentra fundamento en los Artículos Tercero y Quinto de la Resolución No. 4505 del 10 de noviembre de 2008, que establecen:

“ARTÍCULO TERCERO.- *A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 1805 del 17 de Diciembre de 1999, a la compañía PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit No. 900.047.822-5, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo”.*

RESOLUCIÓN No. 01068

“ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1805 del 17 de Diciembre de 1999, (...), como de las demás obligaciones que se impongan, a partir de la firmeza de la presente resolución”.

Que de ese modo, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. no está llamada a responder por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en Licencia Ambiental, otorgada con la Resolución 0078 del 25 de enero de 1999; y en ese sentido no es responsable del Cargo Cuarto, formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011 y en consecuencia se procederá a exonerarla de responsabilidad por este cargo.

CARGOS FORMULADOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES RUMAR S.A. – AUTO NO. 926 DEL 30 DE MAYO DE 2013.

5. Cargo Quinto

“No haber registrado los vertimientos generados en la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.”

6. Cargo Sexto

“No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.”

7. Cargo Séptimo

“No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.”

8. Cargo Octavo.

RESOLUCIÓN No. 01068

“No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez estos fueron instalados-, de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., mediante la Resolución No. 4505 de 2008”.

Revisados los cargos formulados en el Auto No. 926 del 30 de Mayo de 2013 por este despacho, se puede establecer que las conductas indilgadas a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., así como las normas presuntamente violadas, no tiene relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar es decir no guardan concordancia con los hechos encontrados por los funcionarios de la Secretara Distrital de Ambiente el día 14 de abril de 2010, como fue el evento del derrame de gasolina encontrado en la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo; razón por la cual se decidirá exonerar de los cargos quinto, sexto, séptimo y octavo por indebida formulación de cargos.

No obstante lo anterior se realizará por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la investigación y revisión de todas las actuaciones administrativas necesarias con el fin de establecer la responsabilidad por los hechos y conductas desplegadas y enunciadas en los Informes Técnicos que dieron origen a la citada formulación de cargos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS Y LOS DESCARGOS - PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

1. CARGO PRIMERO – AUTO No. 7399 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

“No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”

Frente a este cargo formulado a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., es válido traer las mismas consideraciones hechas para la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.:

RESOLUCIÓN No. 01068

Así las cosas, y como ya se ha indicado, en la parte de antecedentes de este acto administrativo, encontramos que se presentó infiltración de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea, y que la causa de que esta se presentara fueron las fisuras de los spill containers (recipientes de contención secundaria), ubicados en el área de llenado remoto de los tres (3) tanques de almacenamiento, hecho que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas de estanqueidad realizadas el día 27 de abril de 2010, por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el marco de la atención a la emergencia presentada en el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal.

Por tanto es claro que existió infiltración de hidrocarburos, a través del área de llenado remoto, y con ello que no se impidió la infiltración de sustancias derivadas de hidrocarburos, que causaron una afectación a los recursos naturales, lo que dio lugar a que se exigiera por parte de la autoridad ambiental la remediación de los mismos, tanto en el predio en donde se ubicaba la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO y el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, siendo entonces necesario determinar si esta situación encaja dentro del supuesto de hecho de la norma que se indicó como presuntamente vulnerada en este cargo, es decir el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, señala:

“Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control”.

Así, encontramos que conforme a lo establecido en la citada norma, el deber es el de garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, supuesto de hecho que no constituyó la causa de la filtración de combustible a los recursos suelo y agua subterránea, de la que se tuvo conocimiento por la emergencia que se desato el día 14 de abril de 2010; si se tiene en cuenta que este hecho no se originó en razón de que se garantizara o no el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, sino que se debió a las fisuras que presentaban los spill containers, situación que será objeto de análisis y evaluación en el Cargo Segundo.

En este orden de ideas, tenemos que con la conducta objeto de reproche endilgada en este cargo a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el ejercicio de la actividad de almacenamiento y

RESOLUCIÓN No. 01068

distribución de combustibles en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, es “No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, ...” no se vulneró lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1.997.

Ahora bien, con el ánimo de establecerse, si independientemente de la conducta que se endilgó en este cargo y que como ya se señalo va hacer objeto de análisis y evaluación en el Cargo Segundo, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., cumplió o no con el supuesto de hecho establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1.997, revisaremos lo que al respecto se consignó en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010, sobre el cumplimiento de esta norma:

“ ...

RESOLUCIÓN No. 1170/97		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Artículo 5 – Parágrafo 1)	Recolección del agua residual industrial en cunetas para ser conducida hacia la trampa de grasas antes de ser vertidas a la red de alcantarillado público.	Si

...”

Conforme a lo indicado, en el Concepto Técnico 7404 de 2010, tenemos que en la visita de inspección técnica realizada el día 14 de abril de 2010, a la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, se determinó que esta contaba con cunetas para la recolección del agua residual industrial, para ser conducida a la trampa de grasas, antes de ser vertida a la red de alcantarillado público.

Llevándonos lo anterior, a establecer que la Estación de Servicio, se cumplía con lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1.997.

Así las cosas y en consideración a las razones expuestas, esta Entidad procederá a exonerar de responsabilidad a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., por el Cargo Primero, lo cual se señalará en la parte resolutive.

RESOLUCIÓN No. 01068

2. Cargo Segundo

En consideración a su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, desde el 30 de septiembre de 2005, fecha en la que se registró la constitución de la sociedad SHELL COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822, hoy PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. (Cambio de razón social el 2 de mayo de 2006), asume las responsabilidades respecto a las obligaciones de carácter ambiental que se establecen para el almacenamiento y distribución de combustibles.

Si bien es cierto, que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., entregó a través de contrato de concesión la operación de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., esto no la aparta de la responsabilidad que le asiste en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio, por cuanto a través de un acuerdo de voluntades privado (Contrato de Concesión), no se pueden regular o delegar las responsabilidades y obligaciones de carácter ambiental.

En este orden de ideas es claro, que persistía en cabeza de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. la obligación de garantizar que no se presentará la infiltración de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea; situación que se hubiera impedido de haberse realizado las pruebas de estanqueidad por lo menos una vez al año, con lo cual se había detectado de forma temprana la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado remoto de los tanques, y determinado la causa, y por tanto la necesidad de haber cambiado los spill containers de los tres (3) tanques de almacenamiento, y de esta manera no permitir la infiltración de HTP que se produjo.

Encontrando que se debió adelantar por parte de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., las acciones correspondientes con el fin de impedir la filtración de sustancias derivadas de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea, con la realización de las pruebas de estanqueidad anuales desde el año 2005 hasta 2009 (la de 2010 se realizó el 27 de abril de ese año), a los spill containers.

Respecto a lo indicado por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en cuanto a que la sociedad INVERISIONES RUMAR S.A.,

RESOLUCIÓN No. 01068

como operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., cumplió con la obligación establecida en el Artículo 25 de la Resolución No. 1170 de 1997, de reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente el evento ocurrido el 14 de abril de 2010, con su acompañamiento; se debe aclarar que el cumplimiento de esta obligación no exonera a las sociedades vinculadas a este proceso del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normativa ambiental.

De igual manera, es procedente indicar que el fin que se busca con la obligación establecida en el Artículo 25 de la Resolución 1170 de 1997, con el reporte de los derrames, a la Secretaría Distrital de Ambiente, es de que al momento de ser evidenciado el derrame, la autoridad ambiental adopte las medidas de forma inmediata, tal y como sucedió en este caso, la cual es una conducta totalmente diferente a lo establecido en el cargo que se endilga.

Ahora bien, en cuanto al tema preciso de los spill containers, en donde se encontraron las fisuras, se indica por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. que estos se mantuvieron herméticos como se demuestran con las pruebas de estanqueidad realizadas el 17 de febrero de 2010, conforme al acta de inspección No. 0498 de Insepet Ltda.; es necesario en primer lugar indicar que se está incurriendo en una imprecisión de orden técnico por cuanto con una prueba de estanqueidad, no es posible determinar la hermeticidad de un recipiente; y en segundo lugar reiteramos lo que respecto del acta de inspección No. 0498 del 17 de septiembre de 2010, se dijo en el análisis de este mismo cargo para la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A..

Revisada el acta de inspección No. 0498 del 17 de febrero de 2010 de Insepet Ltda., suministrada por INVERSIONES RUMAR S.A. con radicado 2011ER134345 del 21 de octubre de 2011 y por la empresa InsepetLtda, mediante el radicado 2011ER156043, se verifica que el contenido corresponde a un "Checklist" del sistema de combustible de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETRORAS MOCHUELO, que señala en el Ítem 2: "*Bocas de llenado Spill Container, pruebas de Estanqueidad. Limpieza y verificación de candados en las bocas*", simplemente cuenta con un visto bueno, y además se verifica que el documento no cuenta ni con la respectiva firma y sello, ni el Vo. Bo. del Departamento Técnico de Insepet Ltda., como se había requerido en el Auto de Pruebas.

Lo cual también se encuentra consignado en la revisión de carácter técnico realizada con el Concepto Técnico 6657 del 14 de septiembre de 2012, de

RESOLUCIÓN No. 01068

evaluación de descargos, en el que se estableció al respecto en el numeral 3 “Análisis al auto 3308 del 10 de agosto de 2011” en la página 22 de 38 dice: *“Las ordenes de servicio se encuentran firmadas por el técnico de Insepet, sin embargo el documento “Checklist sistema de combustible estación” no presenta firma y sello de Insepet ni el Vo. Bo. Departamento técnico”*.

Que además de encontrar que el acta de inspección No. 0498 del 17 de febrero de 2010 de Insepet Ltda., no cuenta ni con firma y sello, ni el Vo. Bo. del Departamento Técnico de Insepet, esta corresponde a una lista de chequeo y no a los resultados de una prueba de estanqueidad, la cual es la prueba idónea con la que se determinaría que los spill containers presentaban fugas.

No existiendo prueba alguna, que nos lleve a establecer que se hubiese realizado por parte de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES (Antes SHELL COMBUSTIBLES S.A.), de forma directa o a través de su concesionario (la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.), las pruebas de estanqueidad preventivas desde el periodo comprendido entre el año 2005 hasta el día 27 de abril de 2010, cuando en presencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó pruebas de estanqueidad a los tres (3) sistemas de contención de las bocas de llenado remoto –spill containers-, encontrando que las tres (3) estructuras presentaban fisuras que permitían la fuga de líquidos y se establece que éstos presentan una falla que generaba el escape de combustible al momento de llenado del sistema de almacenamiento.

Por tanto encontramos que si la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., hubiera realizado las pruebas de estanqueidad en los spill containers, por lo menos una vez al año, hubiera detectado de forma temprana la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, cambiando los spill containers y evitando de esta manera la filtración de HTP que se produjo.

Teniendo en cuenta que se extrajo un volumen 114.947 galones de agua hidrocarburada del pozo eyector entre el periodo del 16 de abril y el 08 de julio de 2010, de los cuales 23,88 galones corresponden a TPH, según lo reportado por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., mediante el Radicado No. 2010ER39366 del 15 de julio de 2010, y en su escrito de descargos, en el que manifestó que el producto recuperado al 18 de marzo de 2011 (fecha de presentación de los descargos de INVERSIONES RUMAR S.A.), es de 42 galones; así como lo informado por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.,

RESOLUCIÓN No. 01068

mediante el Radicado No. 2011ER141796 del 3 de noviembre de 2011, de que el agua hidrocarburada extraída fue de 1.061.625 galones entre el 16 de abril de 2010 y 19 de septiembre de 2011; es claro para esta entidad que la infiltración fue un hecho continuo en el tiempo, a pesar de que no sea posible conocer la fecha exacta en que se inició.

De igual manera se indica en los descargos presentados por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. que la falla presentada en los spill containers se debe a un evento de fuerza mayor, y que por tanto no se puede decir que en la Estación de Servicio no se garantice que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de hidrocarburos; respecto a lo cual esta autoridad ambiental, deja por sentado que frente al caso en estudio no nos encontramos en presencia de fuerza mayor, por cuanto para garantizar que no se produjera la filtración de sustancias, se debió haber adoptado las acciones que consistían en la realización de las pruebas de estanqueidad a los spill containers, lo cual no es ni un imprevisto y mucho menos es imposible de resistir, conforme a la definición legal establecida en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, de fuerza mayor y caso fortuito.

Así las cosas, y como ya se ha indicado, en la parte de antecedentes de este acto administrativo, encontramos que se presentó infiltración de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea, y que la causa de que esta se presentara fueron las fisuras de los spill containers (recipientes de contención secundaria), ubicados en el área de llenado remoto de los tres (3) tanques de almacenamiento, hecho que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas de estanqueidad realizadas el día 27 de abril de 2010, por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el marco de la atención a la emergencia presentada en el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal.

Por tanto es claro que existió filtración de hidrocarburos, a través del área de llenado remoto, y con ello que no se impidió la infiltración de sustancias derivadas de hidrocarburos, que causaron una afectación a los recursos naturales, lo que dio lugar a que se exigiera por parte de la autoridad ambiental la remediación de los mismos, tanto en el predio en donde se ubicaba la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO y el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal.

Se debe señalar que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., frente a este cargo presenta los mismo argumentos allegados por la

RESOLUCIÓN No. 01068

sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., entre los cuales esta que a la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, había obtenido Certificado del ICONTEC, el día 4 de febrero de 2008, con el que queda establecido que en la actividad adelantada en la Estación de Servicio se estaba cumpliendo con el Decreto 4299 de 2005, y en consecuencia con el Decreto 1521 de 1998 y la Resolución 1170 de 1997, lo cual había sido corroborado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de pronunciamientos técnicos.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC-, es una entidad privada sin ánimo de lucro, cuyo objeto es el desarrollo de actividades técnicas de Normalización, Certificación, Difusión de información especializada, servicios de laboratorio de Metrología y ensayo, y capacitación en temas de administración ambiental y calidad, dentro de los parámetros reconocidos en el ámbito nacional e internacional. Dicho instituto, en virtud de su objeto y de las acreditaciones nacionales e internacionales pertinentes, desarrolla múltiples actividades.³

Ahora bien, al revisar el certificado del ICONTEC, aportado como prueba al plenario, encontramos que este se trata de un Certificado de Instalaciones y Montajes Industriales (IMIS), en el que se determina que la Estación de Servicio fue evaluada y aprobada con respecto al Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía; el cual de forma general indica que se debe cumplir con la normativa de carácter ambiental, sin hacer referencia alguna a la Resolución 1170 de 1997 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, tenemos que si bien es cierto que la Estación de Servicio de AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, contaba con una certificación expedida por parte del ICONTEC del 4 de febrero de 2008, esta certificación como ya se ha indicado no hace referencia al cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1170 de 1.997 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, y en consecuencia de la misma no se puede establecer que los tres (3) spill containers, se encontraran en buen estado, es decir, que no presentaran fisuras, ni que en la Estación de Servicio se estuviera cumpliendo con las obligaciones de carácter ambiental.

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00061-00(C), Actor: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE).

RESOLUCIÓN No. 01068

Tan cierto es lo anterior, que a pesar de que la Estación de Servicio de AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, contaba con una certificación del ICONTEC, del año 2008, que esto no fue suficiente para se cumpliera con la obligación de haber protegido contra filtraciones los recipientes, como en este caso fueron los spill containers que presentaban fisuras.

Habiendo quedado demostrado, por la misma sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con el resultado de las pruebas de estanqueidad que realizó el 27 de abril de 2010, a raíz del evento de emergencia presentado el 14 de abril del mismo año, en el sótano de la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, que evidenciaron plenamente la filtración de hidrocarburos al suelo y en consecuencia de esto al agua subterránea, recursos que se vieron afectados por el evento.

Por tanto en razón de lo antes señalado la certificación ICONTEC, no tiene un efecto ante las autoridades ambientales que ejercen control, y que si bien se puede tomar como un medio de prueba, como se ha hecho en este proceso sancionatorio, es claro que después de evaluado, no se le puede dar algún valor probatorio, frente al cargo endilgado a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., debido a que si se presentó una filtración y no existió la protección necesaria para evitarla.

Así mismo, indica la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. que la condición del cumplimiento de las normas ambientales citadas, se ratifica por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los Conceptos Técnicos Nos. 13816 del 19 de diciembre de 2000, 14109 del 6 de diciembre de 2007, el Informe de Atención de Emergencia del Puesto de Mando Unificado –PMU- (del 14 al 22 de abril de 2010), y el Concepto Técnico No. 7404 del 3 de mayo de 2010, citando apartes de los documentos citados.

Al respecto se manifiesta que efectivamente existió un pronunciamiento por parte de esta Entidad, como ha sido señalado en los descargos, sin embargo olvida por completo la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. tener en cuenta que si hubo presencia de hidrocarburos en los recursos naturales, la cual no solamente afecto el predio en donde funcionaba la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, sino también el predio de la Copropiedad Edificio Tenerife Real, generando una emergencia de gran magnitud, el día 14 de abril de 2010, que desencadenó en que se estableciera el Puesto de Mando Unificado –PMU- para atender la situación, habiéndose llevado a cabo diferentes pruebas con el fin de establecer la causa de la filtración de

RESOLUCIÓN No. 01068

hidrocarburos, hasta que con las pruebas de estanqueidad del 27 de abril de 2010 en el área de llenado, en los spill containers (accesorios de contención secundaria), para el llenado de los tres (3) tanques de almacenamiento, se verificó que tenían fisuras, que fue por donde se presentó la filtración.

Así las cosas, es claro que los pronunciamientos realizados por esta entidad tanto en los conceptos técnicos y el informe del Puesto de Mando Unificado -PMU- citados por la sociedad investigada, no hicieron referencia a las fisuras que se encontraron en los spill containers, fuente de donde se originó la filtración de los hidrocarburos, por cuanto a la fecha de su emisión no se había encontrado esta falla, y por tanto no se podía determinar que esa era la causa de la filtración (Las pruebas de estanqueidad a los 3 spill containers, se realizaron el 27 de abril de 2010); y por ende lo allí manifestado, no desvirtúa la causa que origina la formulación de este cargo, que es no haber protegido contra filtraciones los recipientes, para impedir el escape o filtración de su contenido al suelo, la cual se encuentra tanto en cabeza del operador que para este caso es la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. y del propietario de la Estación de Servicio la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

En este orden de ideas, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio Automotriz Petrobras, al realizar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible tenía bajo su responsabilidad, proteger todos los elementos que en este caso eran los spill containers, de cualquier fisura o alteración de los mismos que permitieran la filtración de hidrocarburos al suelo.

Que además invoca la referida sociedad, que la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, contaba con sistemas automáticos y continuos de detección de fugas que garantizan que el sistema siempre se mantenga hermético. En esa misma línea, señala que con ocasión de la emergencia ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la realización de pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles, pruebas efectuadas a través del sistema Maastech, el cual indicó que el sistema de tuberías de llenado, tanques de almacenamiento y líneas de conducción se encontraban herméticos.

Que en ese sentido, si bien es cierto que la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO cuenta con equipos de contención secundaria (tanques y tuberías de doble pared; cajas contenedoras en bocas de llenado,

RESOLUCIÓN No. 01068

bombas sumergibles y debajo de los surtidores), las cajas contenedoras en las bocas de llenado (*spill container*) de esta Estación, no previnieron o impidieron el escape o la fuga de los hidrocarburos contenidos en dichos recipientes, como lo exige la norma (Artículo 6° de la Resolución 1170 de 1997), máxime cuando la prueba idónea a realizar no era de hermeticidad (la cual no procede respecto de los spill containers), sino la de estanqueidad.

Ahora bien, respecto de la diligencia en el actuar y/u operación de la Estación de Servicio AUTOMOTIRZ PETROBRAS MOCHUELO por parte de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., este Despacho debe manifestar que como lo dejó establecido la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico No. 6657 de 2012 *“Si bien el establecimiento cuenta con control de inventarios, sistema de detección de fugas y realiza pruebas de hermeticidad, es de aclarar que estos sistemas no estaban programados en la estación de servicio para realizar pruebas de estanqueidad en los spill container, por tal razón es que en los inventarios ni en las pruebas de hermeticidad se arroja algún resultado desfavorable”*.

Una vez establecido lo anterior, es procedente indicar que las normas que se consideraron vulneradas con la conducta endilgada en el Cargo Segundo son los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997, las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante”.

“Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

RESOLUCIÓN No. 01068

Parágrafo 3°.- *Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.”*

Encontramos que la conducta presuntamente transgresora de la normativa antes citada, que es el **“No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante”**, corresponde al supuesto de hecho del Artículo 6° y del Artículo 14, Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1.997.

Lo anterior teniendo en cuenta que al entrar a analizar la causa del incidente ambiental ocurrido en abril de 2010 en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, se tiene que el Concepto Técnico No. 7404 de 2010 estableció en su numeral 5.4.1, literal o) que *“...El día 27 de abril, en presencia de la SDA, Petrobras realizó pruebas de estanqueidad a los tres (3) sistemas de contención de las bocas de llenado (spill container), encontrando que las tres (3) estructuras presentaban fisuras que posibilitan la fuga de líquidos y se establecen éstos presentan (sic) una falla que potencian (sic) el escape de combustible al momento de llenado del sistema de almacenamiento...”*.

Que adicionalmente, en el numeral 7.1 del Concepto Técnico No. 7404 de 2010 se señaló *“...Se establece como causa del escape de combustible, la presencia de fisuras en las tres estructuras de contención secundarias en las bocas de llenado de combustible (spill container)...”*.

Que del mismo modo, el Concepto Técnico No. 6657 de 2012 que evaluó el material probatorio presentado a la luz de los cargos endilgados, señaló que *“...Si bien el establecimiento cuenta con estructuras construidas con material impermeable y así mismo cuenta con cajas contenedoras en las bocas de llenado, esto no fue suficiente para **impedir la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo**, ya que el día 27 de abril de 2010 se realizaron pruebas de estanqueidad con agua a los tres (3) spill containers encontrando fisuras en los tres (3) spill container, debido a esto entre los días 3 y 6 de mayo de 2010 se realizó el reemplazo de los tres (3) spill container...”*.

Que efectivamente, tal y como se reseñó en párrafos precedentes, la fuente que originó la filtración de combustible detectada en el 2010 en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, obedeció a la presencia de fisuras en

RESOLUCIÓN No. 01068

las tres (3) cajas de contención secundaria de las bocas de llenado (*spill container*), recipientes que están diseñados y adecuados para contener los posibles derrames de combustibles que se presenten en la boca de llenado, de forma segura.

Que así, tal y como lo señalaron los Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 2010 y 6657 de 2012, las fisuras presentadas en las tres (3) cajas contenedoras de las bocas de llenado (*spill containers*), no previnieron o impidieron el escape o la fuga de los hidrocarburos que contenían, en razón de los derrames que se presentaban en el momento del cargue de combustible en el punto de llenado remoto de la referida Estación.

Que incluso, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., propietaria de la Estación de Servicio, señaló en su escrito de descargos, entre otras cosas lo siguiente:

*“...Como resultado de estas actividades, en la noche del 27 de abril de 2010 se encontró la fuente de la contaminación (*spill containers* de las bocas de llenado remoto de la Estación de Servicio) al día siguiente se iniciaron las actividades de reemplazo de los accesorios defectuosos, con los que se dio por controlada la fuente del evento...”*

Que así, a la luz del Artículo 6 y el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997, era obligación de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. prevenir e impedir el escape o la filtración al suelo circundante del contenido de todos los recipientes -incluyendo los *spill containers*- que hacen parte de las instalaciones de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, así como un sistema de prevención en las bocas de llenado; garantizando esta obligación a través de la práctica de pruebas de estanqueidad o similares, con las que se hubiera detectado las fallas que presentaban estos recipientes y en consecuencia la filtración de sustancias de hidrocarburos que se estaba generando al suelo y al agua subterránea, que brotaron en el sótano de la copropiedad del Edificio Tenerife Real.

Ahora bien, se considera pertinente reiterar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 1997⁴, señaló que **las actividades asociadas a la distribución de combustibles derivados del petróleo, conllevan consigo altos**

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 1997, M.P. Doctor Jorge Arango Mejía, Bogotá D.C., 9 de octubre de 1997.

RESOLUCIÓN No. 01068

riesgos, y es en este sentido, que se considera por este Despacho que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en su calidad propietaria de la Estación de Servicio, se encontraba obligada a adoptar las medidas de forma directa o exigirle a su concesionario (En este caso el operador la sociedad INVERSIONE RUMAR S.A.) las medidas necesarias para el debido ejercicio de la actividad, con el mayor recelo, en razón de que se trata de una actividad peligrosas, y de esta manera dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental, previniendo y minimizando los posibles impactos ambientales.

Lo anterior nos lleva a indicar, que la actividad de almacenamiento y distribución de combustible, debe llevarse a cabo bajo el más estricto cumplimiento de la norma y de las prácticas necesarias con las que se logre evitar situaciones como las presentadas en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO y en ese entendido, es claro, que en todo momento, debe darse cumplimiento a la normativa ambiental que les resulta aplicable, en este caso, la Resolución 1170 de 1.997.

Que en razón de lo expuesto, tenemos que con la conducta endilgada a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, en el Cargo Segundo, se vulneró lo establecido en el Artículo 6 y en el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997.

Que de lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 7404 de 2010 y 6657 de 2012, así como lo indicado por parte de las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. (operadora) y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. (propietaria), en los diferentes documentos presentados a esta entidad y en sus escritos de descargos, el incidente ambiental presentado en la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, obedeció a una filtración subterránea derivada de una falla presentada en los spill containers, ubicados en el área de llenado de la Estación.

De igual manera, es preciso señalar que en el Concepto Técnico No. 6657 del 14 de septiembre de 2012 expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el que se realizó la evaluación técnica de los descargos presentados por las sociedades INVERISIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., se indicó en lo concerniente al Cargo Segundo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01068

“...Por último se aclara lo establecido en el cargo segundo A “No haber protegido contra filtración ... los sistemas de conducción de aguas de lavado” estos sistemas de conducción de lavado hace referencia a las unidades de tratamiento con las que cuenta el establecimiento (rejillas perimetrales, cunetas) que tienen como función recolectar las aguas susceptibles de contaminación, por lo anterior el artículo 6 de la resolución 1170 de 97 no aplica para este caso, teniendo presente que los “sistemas de conducción de aguas de lavado” no fueron las causantes de la contaminación. De otra parte, a pesar de que el establecimiento cuenta con sistemas de contención estos no impidieron la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, incumpliendo así lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 1170.

Por lo anterior se ratifica el incumplimiento del Artículo 14 de la resolución 1170 de 97 de este cargo y no se ratifica el incumplimiento del artículo 6 de la resolución 1170 de 97 del cargo segundo.”

Respecto a lo cual se debe indicar, el pronunciamiento que se realizó a través del Concepto Técnico No. 6657 de 2012, es un pronunciamiento técnico, y en razón de ello, es objeto de evaluación y análisis desde el punto de vista jurídico, por tanto es necesario entrar a evaluar si la conducta aquí endilgada, que se configuro debido a que los spill containers, presentaban fisuras y por donde se filtró el combustible que llegaba ahí en momento del llenado de los tanques.

En este orden de ideas, es claro que siendo un recipiente de contención secundaria, el spill container, es evidente la vulneración del Artículo 6 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto este recipiente no impidió la filtración de su contenido al suelo circundante.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, se debe indicar que el incumplimiento que se evalúa en este cargo, no hace referencia a los sistemas de conducción de aguas de lavado, como se indica en las consideraciones del Concepto Técnico No. 6657 de 2012, si no al no contar con los recipientes (spill containers), en buen estado; y por tanto este Despacho se aparta en cuento a este aspecto de lo manifestó en dicho Concepto Técnico.

Que no obstante lo anterior, en relación con la presunta vulneración del Artículo 6° de la Resolución 1170 de 1997 por esta misma conducta, esta Secretaría puede evidenciar que la aludida disposición consagra la obligación de que todos los recipientes que hacen parte de la instalación de una Estación de Servicio, prevengan e impidan el escape o la filtración de su contenido al suelo circundante.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que conforme a lo que se ha señalado, no es posible asegurar que la falla presentada en las tres (3) cajas contenedoras de las bocas de llenado (*spill container*) de la Estación, fuera originada en el año 2010, por cuanto de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente DM-07-1997-1008, se infiere que la fuga de combustible fue incluso anterior a esa época.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, esta Dirección encuentra que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, no desvirtuó la presunción de **CULPA** -título de imputación bajo el cual se le endilgó el cargo segundo con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, En consecuencia esta Dirección, declarará responsable a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO del CARGO SEGUNDO, a título CULPA, por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 y el Artículo 14 Parágrafo 1 de la Resolución 1170 de 1997 por no haber protegido los recipientes de filtraciones, y con esto no haber impedido la filtración de combustible al suelo circundante.;

3. CARGO TERCERO – AUTO No. 7399 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

“No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

En el cargo tercero, se establecen dos conductas las cuales son el no haber remediado y el no haber delimitado la pluma de contaminación, con lo que presuntamente se vulnera el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, razón por la cual se realizara el análisis por aparte de cada una de ellas.

Respecto a no haber realizado la remediación, tenemos que en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, se hace la evaluación del plan de remediación (Radicados 2010ER54748 y 2010ER58524), y como resultado del análisis hecho se informa que deben utilizar los límites de limpieza para

RESOLUCIÓN No. 01068

excavación de 100 pm contrario a lo propuesto por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A., la Secretaría Distrital de Ambiente, utiliza como referencia la Tabla 1 del artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, la cual se encuentra inmersa en el título de Remodelación, sin embargo este no fue acogido ni comunicado al usuario a través de algún requerimiento, y en consecuencia se desconocía por parte del mismo, la obligación de cumplir con lo allí establecido, de igual manera es claro y como así lo señala el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, va dirigida a las Estaciones de Servicio en remodelación.

Por tanto, como lo ha manifestado la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en cuanto a las exigencias de la remediación, tanto para el predio en donde funcionaba la Estación de Servicio y el predio de la Copropiedad del Edificio Tenerife Real, no le es aplicable lo establecido en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997.

A pesar de lo anterior, se considera procedente evaluar si de acuerdo a lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental, frente al proceso de remediación, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, dio cumplimiento a la obligación de remediar los recursos agua subterránea y suelo.

Encontramos dentro del expediente que con el Radicado No. 2010ER54748 del 08 de octubre de 2010, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES COLOMBIA S.A. presentó el Plan de remediación y el cronograma de actividades en donde define que las actividades de remediación serían realizadas entre el 8 de octubre y el 04 de diciembre de 2010, y el cronograma de actividades post remediación iría hasta el mes de diciembre de 2011, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente le solicitó a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., iniciar de manera inmediata el proceso de remediación y ajustar el cronograma, con Radicado No. 2010EE44875 del 12 de octubre de 2010.

Así mismo tenemos que con Radicado No. 2010ER57960 del 22 de octubre de 2010, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A. envió la información complementaria al plan de remediación y anexa el cronograma requerido con actividades entre el 19 de octubre de 2010 y el 15 de julio de 2011.

En la evaluación realizada con el Concepto Técnico No. 17832 de 2010, de la información presentada con el Radicado No. 2010ER57960 del 22 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 01068

2010, estableció que: “...De acuerdo a la propuesta planteada por Petrobras en donde se manifiesta que la afectación al suelo y agua causado por las actividades de la estación será manejado a través de bacterias, esta entidad informa que la alternativa propuesta ha sido aplicable en casos con contaminación en suelo y agua en otros establecimientos los cuales han presentado resultados satisfactorios. Por tal razón esta Secretaria, considera que al ser utilizada esta alternativa en la estación de servicio como en el edificio se puede lograr una remediación de los recursos afectados...”.

Por tanto encontramos que al 18 de enero de 2011, fecha en la cual se expidió el Auto No. 217, por medio del cual se formuló cargos a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A, entre los que se encuentra el Cargo Tercero por “**No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, (...)**”; no se habían vencido los términos establecidos en los cronogramas y aceptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la ejecución de la remediación, por cuanto el cronograma iba hasta el 15 de julio de 2011.

Ahora bien, se debe indicar que a través del 2011ER152166 del 23 de noviembre de 2011, se indica:

“...IV. Otras acciones relacionadas con la ejecución del Plan de Remediación

- *Las actividades de remediación fueron terminadas el 05 de septiembre del 2011 con el retiro del equipo de extracción de vapores instalado sobre el pozo eyector del costado suroccidental del Edificio Tenerife Real. Previamente, el día 8 de agosto de 2011 ya había sido retirado el equipo de extracción de vapores del costado oriental.*
- *Los resultados de las muestras de agua subterránea tomados el día 22 de julio de 2011, en todos los pozos de monitoreo instalados en la Estación de Servicio, Edificio Tenerife Real, Edificio La Palma y vías aledañas se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio – CCESS, Nivel 2 del Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos resultados fueron radicados en su entidad el día 22 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER103813 (oficio adjunto)*
- *Los resultados de las muestras de suelo del fondo de la excavación durante la construcción del filtro sobre el muro que limita con el Edificio Tenerife Real se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio – CCES s, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos resultados fueron radicados en*

Página 97 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

su entidad el día 15 de julio de 2011 bajo el número 2011ER85483 (oficio adjunto) y la segunda parte el día 04 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER95087 (oficio adjunto)

- *Durante el mes de julio de 2011 se removió la franja de suelo afectada al interior del Edificio correspondiente al área comprendida entre el muro que colinda con la Estación de Servicio y el muro de la primera fila de casetones hasta una profundidad de 1.30 m (parqueaderos 21 a 29). Los resultados de las muestras de suelo del fondo de las excavaciones se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio – CCEs, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, Estos fueron radicados en su entidad el día 24 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER105043 y 2011ER 105037 (oficios adjuntos)...”.*

Conforme a lo anterior, tenemos que indicar que si bien es cierto que en el documento presentado por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. se indica que las actividades de remediación se dio el 5 de septiembre de 2011, se determina que en esa fecha se llevó a cabo el retiro de los equipos que se estaban utilizando en las tareas de remediación, por cuanto como se determina del mimos escrito, con anterioridad a esa fecha se llevaron a cabo los muestreos, que arrojaron los resultados, que fueron evaluado por esta entidad.

Como se indica, en el documento citado las muestras de agua subterránea fueron tomadas el 22 de julio de 2011, es decir, que a esa fecha ya se habían adelantado las actividades de remediación y en consecuencia se cumplió con las actividades de remediación dentro de los términos del cronograma que iban desde el 19 de octubre de 2010 al 15 de julio de 2011.

Respecto a lo referente a la remediación, es válido señalar que en la Resolución 00634 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta con la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010, en la que se cita lo indicado en el Concepto Técnico No. 01560 del 5 de febrero de 2012, así:

“...5 CONCLUSIONES:

(...) el establecimiento mediante radicado 2011ER152166 presenta información en cumplimiento a lo establecido en la medida de suspensión de actividades, la cual permite establecer que se cumplió con lo establecido en la resolución 3827 de 2010 (...) es importante aclarar que actualmente el agua subterránea no presenta

RESOLUCIÓN No. 01068

contracciones (sic) de TPH y Benceno que superen los límites establecidos en los CCES (concentraciones específicas para el sitio), lo cual indica que actualmente no existen niveles de riesgo para la salud humana...”

En este orden de ideas, se llega a la conclusión por parte de esta entidad, que no existió por parte de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., incumplimiento, respecto de la remediación de los recursos agua subterránea y suelo.

Ahora bien, como se había indicado en este cargo, se endilgan dos conductas, y por tanto pasamos a evaluar lo concerniente a la delimitación de la pluma de contaminación, en lo referente a determinar el área de impacto en sentido norte, dirigido a garantizar la recuperación total de los recursos agua subterránea y suelo impactados.

Que en el Puesto de Mando Unificado –PMU- del 23 de abril de 2010, fue requerida la información correspondiente a la delimitación de la pluma de contaminación, así como en el Concepto Técnico No. 7404 del 03 de mayo de 2010, en el que se señaló en el Capítulo 7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES numeral 7.4.2, lo siguiente:

“...Presente la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010, en los términos y plazos allí establecidos, tal como se reitera a continuación: (...) En un término máximo de sesenta (60) días, (contados desde el 23 de abril, un segundo informe que contenga: a. Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad. (...) d. Presente la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma definido de actividades que incluya el programa de monitoreo...”

Recomendación que fue acogida en la Resolución 3827 del 03 de mayo de 2010, ejecutoriada el 24 de junio de 2010, y por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y la Secretaría Distrital de Ambiente requiere la presentación de la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010, en los términos y plazos establecidos en un informe que contendrá entre otras cosas: *“(...) Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad (...) la metodología de remediación a implementar con el respectivo cronograma definitivo de actividades que incluya el programa de monitoreo...”*

Así las cosas, pasamos a establecer que el término dentro del cual se debía dar cumplimiento a la misma, era 60 días hábiles, conforme a lo establecido en el

Página 99 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

“INFORME DE ATENCIÓN A EMERGENCIA PUESTO DE MANDO UNIFICADO (ABRIL 14 A 22 DE 2010). Término que empezaba a correr desde el mismo 23 de abril de 2010, y que por tanto se vencía el 22 de julio del mismo año.

Encontramos en el expediente que mediante Radicado No. 2010ER34865 del 24 de junio de 2010, PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. dando respuesta a la solicitud efectuada el 23 de abril de 2010 dentro del Puesto de Mando Unificado –PMU-, envía el Análisis de Riesgos, manifestando que dicho estudio contiene entre otros aspectos la magnitud de la pluma de contaminación en términos de longitud y profundidad.

Sin embargo, en el documento del Análisis de Riesgos presentado, indica en su numeral 8. lo siguiente:

“...OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE RIESGO 3 (...) No fue posible delimitar el área de impacto de este CDI en sentido norte debido a la ausencia de datos en esta dirección. De manera similar, no fue posible delimitar el área de impacto en el sentido sur dado que la muestra del pozo PETMOCH-1 (localizado en el extremo sur) supero el límite de referencia para este compuesto (...) y en numeral 9 recomienda (...) Instalar un pozo de monitoreo adicional en el sótano del edificio Tenerife Real (PETMOCH 13) con el fin de delinear más detalladamente la pluma de agua subterránea en sentido occidental (...) Instalar un pozo de monitoreo adicional en sentido norte (PETMOCH 14) para delinear la pluma de agua subterránea de todos los CDIs en esta dirección...”

La Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. con el Radicado No. 2010EE44875 del 12 de octubre de 2010 así:

“...Es de advertir que en la documentación que la empresa ha presentado a esta Secretaria, en relación con el evento no ha definido la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad, requerida en reunión del PMU del 23 de abril de 2010 y mediante Resolución 3827 del 03/05/10, por lo cual se requiere que esta información sea remitida a esta entidad de manera inmediata...”

Todo lo anterior sumado a lo indicado en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010 en la página 40 de 44 numeral 6 CONCLUSIONES, establece. *“(...) De otra parte y con relación a las obligaciones establecidas mediante resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades, el establecimiento no ha dado cumplimiento debido que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se*

Página 100 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

encuentran contaminados (...). El plan de remediación presentado mediante radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este debe ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la Resolución 1170 de 97 en su artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados como la modificación en el cronograma de la de remediación presentado..."

A pesar de lo anterior, y con el fin de que se determinara la pluma de contaminación, con Radicado No. 2011EE10237 del 01 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. presentar en un término de treinta (30) días calendario la pluma de contaminación total del evento de contaminación.

La sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., a través del Radicado No. 2011ER15728 del 14 de febrero de 2011, informó que se encontraba a la espera de los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas al interior del Edificio Tenerife Real durante las actividades de construcción de cuatro (4) pozos de monitoreo llevadas a cabo los días 21 y 25 de enero de 2011 con acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto al tema la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., informa con el Radicado No. 2011ER29537 del 15 de marzo de 2011, que se han presentado inconvenientes para el acceso a la Copropiedad Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, lo que ha impedido el adelantar las actividades de delimitación de la pluma de contaminación hace ese sentido, e indica que entregara la delimitación de la pluma de contaminación en la última semana de marzo.

Con fecha del radicado del 08 de abril del 2011, mediante el Radicado No. 2011ER40969, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., presentó la delimitación de la pluma de contaminación; sin embargo esta entidad, en el concepto técnico 2818 del 25 de abril de 2011, en el que se evalúa el cumplimiento del requerimiento 2011EE10237 del 01 de febrero de 2011, indica que la delimitación de la pluma presentada con el Radicado No. 2011ER40969 del 08 de abril del 2011, no estaba completa, por lo tanto: "(...) Se debe incluir dentro de los CCES los compuestos de interés BTEX para suelo teniendo en cuenta la afectación presentada en el pozo de monitoreo 16 y determina."

RESOLUCIÓN No. 01068

La Secretaría Distrital de Ambiente con Radicado 2011EE48774 del 2 de mayo de 2011, requiere a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., para que en un término de treinta (30) días, entre otras cosas reevalúe la pluma de contaminación teniendo en cuenta la afectación en el recurso suelo por el compuesto de interés Benceno. La comunicación fue recibida el 3 de mayo del 2011.

En razón del requerimiento anterior, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con Radicado No. 2011ER53811 del 12 de mayo de 2011 Petrobras Colombia Combustibles S.A. presentó la actualización del Análisis de Riesgo, teniendo en cuenta los resultados de los 18 pozos de monitoreo y de las 8 perforaciones exploratorias realizadas con el fin de delimitar la pluma de contaminación y manifiesta que en el documento adjunto se tuvo en cuenta la concentración de Benceno encontrada en el suelo.

Con comunicación 2011ER64835 del 03 de junio de 2011, Petrobras Colombia Combustibles S.A, ratifica que la verificación de la pluma de contaminación en suelo se realizó a través de la actualización del análisis de Riesgo radicado el 12 de mayo de 2011 bajo el número 2011ER53811.

Todo lo anterior, para concluir que con fecha del 24 de junio de 2010, en el informe del Análisis de Riesgo, se presentó la pluma de contaminación, aunque no de forma completa, sin embargo es claro, y se encuentra documentado dentro del expedientes que durante la realización de las actividades, se presentaron diferencias e inconvenientes para el ingreso del personal contratado por la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., a la Copropiedad Edificio Tenerife Real, que ameritó tanto la intervención de las autoridades locales y judiciales, lo que conlleva a establecer que le asiste razón a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en que la demora en la presentación de la pluma de contaminación en sentido norte (Que corresponde en ubicación al Edificio Tenerife Real) se debió a la dificultad de acceder a la copropiedad.

De igual forma, es preciso indicar que al encontrarse cumplida la remediación del área comprometida con el evento ambiental presentado el 14 de abril de 2010, se cumplió con la delimitación de la pluma de contaminación en longitud y profundidad, como se estableció en el Puesto de Mando Unificado – PMU- del 23 de abril de 2010.

RESOLUCIÓN No. 01068

Habiéndose determinado lo anterior, pasamos a decir, que aunque la pluma de contaminación no fue determinada en su totalidad en los términos iniciales y como ya se dijo, debido a la situación presentada para el ingreso al Edificio Tenerife Real, se considera pertinente analizar si independientemente de esto, con la conducta existe alguna vulneración del Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1.997, el cual se transcribe:

“Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.”

Una vez revisado lo regulado en el Artículo 40 de la Resolución 1170 de 1.997, encontramos que esto es dispuesto a las estaciones de servicio sujetas a remodelación, situación que no se presentaba respecto de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, ni regula lo concerniente al proceso de remediación y establecimiento de la pluma de contaminación.

En este orden de ideas, ha quedado demostrado que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. no incurrió en las conductas señaladas en el CARGO Tercero, que le fue formulado con el Auto No. 7399 de 2011, a título de dolo, y en consecuencia se exonerara del mismo.

4. CARGO CUARTO – AUTO No. 7399 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

“No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.”

Que al respecto del cuarto; esta Dirección debe señalar que visto y analizado el contenido de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, aclarada a través de la Resolución No. 468 del 25 de mayo de 1999, y finalmente cedida a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 01068

COMBUSTIBLES S.A., mediante Resolución No. 4505 del 10 de noviembre de 2008, para la construcción y operación de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, encuentra que es el actual titular y por ende, el responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la aludida Licencia Ambiental es única y exclusivamente la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A..

Que la consideración precedente encuentra fundamento en los Artículos Tercero y Quinto de la Resolución No. 4505 del 10 de noviembre de 2008, que establecen:

***“ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 1805 del 17 de Diciembre de 1999, a la compañía PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit No. 900.047.822-5, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo”.*

***“ARTÍCULO QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1805 del 17 de Diciembre de 1999, (...), como de las demás obligaciones que se impongan, a partir de la firmeza de la presente resolución”.*

Así las cosas es claro que se encontraba en cabeza de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. el cumplimiento de esta obligación desde la fecha en que le fue cedida la Licencia Ambiental a través de la Resolución No. 4505 de 2008, y que conforme a lo indicado en sus descargos, admite no haber cumplido con la misma, sin que sea de recibo su argumento de que de este incumplimiento no se puede colegir, contaminación alguna, si se tiene en cuenta que es totalmente claro la conducta que se reprocha a través de este cargo, que es la del no cumplimiento con la obligación de presentar las caracterizaciones semestrales de los pozos de monitoreo, conforme a lo establecido en la Resolución 0078 del 25 de enero de 1999.

Lo cual es totalmente reprochable si se tiene en cuenta las implicaciones de orden técnico por las cuales se tienen que tomar o adoptar previsiones específicas tales como: Proteger los recursos naturales, evitar, prevenir, y/o mitigar la afectación de las aguas subterráneas, superficiales y suelos por cualquier actividad productiva, se hace necesario que los usuarios cumplan con los requisitos de norma exigidos por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01068

Consecuente con esto, para el caso específico que atañe a este cargo, la ausencia de la caracterización semestral de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, impiden que esta Autoridad Ambiental proteja y conserve el recurso hídrico subterráneo y suelo, toda vez que esta es considerada como una de las herramientas de control y prevención que permite diagnosticar oportunamente cualquier falla en el sistema de almacenamiento, distribución, instalaciones o cualquier otro elemento de la Estación de Servicio.

Que así las cosas, esta Dirección considera que la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., no desvirtuó la presunción de culpa -título de imputación bajo el cual se le endilgó este cargo con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011.

Que de ese modo, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. es la responsable y la llamada a responder por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en Licencia Ambiental, otorgada con la Resolución 0078 del 25 de enero de 1999 y en ese sentido; es responsable del Cargo Cuarto a título de culpa, formulado mediante el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 y en consecuencia se procederá a declarar su responsabilidad.

CARGOS FORMULADOS A LA SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. – AUTO NO. 926 DEL 30 DE MAYO DE 2013.

5. Cargo Quinto

“No haber registrado los vertimientos generados en la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.”

6. Cargo Sexto

“No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Artículo 10 Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.”

7. Cargo Séptimo

RESOLUCIÓN No. 01068

“No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.”

8. Cargo Octavo.

“No haber presentado las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción -una vez estos fueron instalados-, de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, contraviniendo presuntamente con ello lo dispuesto en el numeral 5° del Concepto Técnico No. 3800 del 27 de noviembre de 1998, que hace parte integral de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, cedida a su vez a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., mediante la Resolución No. 4505 de 2008”.

Revisados los cargos formulados en el Auto No. 926 del 30 de Mayo de 2013 por este despacho, se puede establecer que las conductas indilgadas a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., así como las normas presuntamente violadas, no tiene relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar es decir no guardan concordancia con los hechos encontrados por los funcionarios de la Secretara Distrital de Ambiente el día 14 de abril de 2010, como fue el evento del derrame de gasolina encontrado en la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo; razón por la cual se decidirá exonerar de los cargos quinto, sexto, séptimo y octavo por indebida formulación de cargos.

No obstante lo anterior se realizara por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente la investigación y revisión de todas las actuaciones administrativas necesarias con el fin de establecer la responsabilidad por los hechos y conductas desplegadas y enunciadas en los Informes Técnicos que dieron origen a la citada formulación de cargos.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad de la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. del cargo Segundo, y de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. de los cargos Segundo y Cuarto.; se procederá por parte de este Despacho a determinar cuál es la sanción que hay lugar a imponerles a cada una, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual

Página 106 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.)

SANCIONES AMBIENTALES

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

RESOLUCIÓN No. 01068

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, “*por el cual se el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, (hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 201) cuyo cuerpo normativo prevé:

*“ARTÍCULO 2°. **TIPOS DE SANCIÓN.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*ARTÍCULO 3o. **MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

***Artículo 4°.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

RESOLUCIÓN No. 01068

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

Una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el

Página 109 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRA MOCHUELO, la capacidad socio económica de cada uno de los infractores, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016.

X. CONCLUSIONES - Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016.

(...)

Con apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se tasaron las multas por los cargos formulados en los Autos 7399 del 26 de diciembre de 2011 y 926 del 30 de mayo de 2013, para la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A, y para la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. por los cargos formulados en los Autos 0217 del 18 de enero de 2011 y 926 del 30 de mayo de 2013, obteniendo como resultado final:

(...)

A continuación se señalan las multas tasadas para cada uno de los infractores

SOCIEDAD INVERSIONES RUMAR S.A

- **Multa cargo II**

No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la

RESOLUCIÓN No. 01068

Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo II}} = 3.958.323 + [(4 * 745.258.407) * (1 + 0.15) + 0] * 0.5$$

Multa cargo II = 1.718.052.659 Mil setecientos dieciocho millones cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.

$$\text{Multa}_{\text{cargo II}} = 2.492 \text{ SMMLV}$$

- **Multa total**

Multa Total = \$ 1.718.052.659 Mil setecientos dieciocho millones cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.

$$\text{Multa}_{\text{Total}} = 2.492 \text{ SMMLV}$$

SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

- **Multa cargo II**

No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo II}} = 2.878.323 + [(4 * 745.258.407) * (1 + 0.15) + 0] * 1.0$$

Multa cargo II = 3.431.066.994 Tres mil cuatrocientos treinta y un millones sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos M/cte.

RESOLUCIÓN No. 01068

Multa cargo II = 4.976 SMMLV

- **Multa cargo IV**

No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia ambiental otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa cargo IV} = 1.500.000 + [(2.43 * 199.001.054) * (1 + 0) + 0] * 1.0$$

Multa cargo IV = 964.034.910 Novecientos sesenta y cuatro millones treinta y cuatro mil novecientos diez pesos M/cte.

MULTA TOTAL: \$ 4.395.101.905 Cuatro mil trescientos noventa y cinco millones ciento un mil novecientos cinco pesos M/cte.

MULTA TOTAL: 6.375 SMMLV

Que este Despacho procederá a acoger los valores de la multa a imponer para las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., determinadas en el informe técnico jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad No. 0910 del 27 de julio de 2016, el cual hace parte integral de este acto administrativo, como se indicara en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

Que teniendo en cuenta que proceso sancionatorio se inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto 01 de 1984, para efectos de la notificación del presente acto administrativo, pertinencia de recursos en la vía gubernativa y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien mediante el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, se derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo –CCA-, se debe señalar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 01068

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que en mérito de lo expuesto,

RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, de los Cargos Primero, Tercero y Cuarto, a título de culpa, formulados en el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, y de los Cargos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, formulados con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, del Cargo Segundo, a título de culpa, formulado con el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Mil setecientos dieciocho millones cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.(\$**1.718.052.659**) equivalente a 2.492 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- .- EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, de los Cargos Primero y Tercero con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, y de los Cargos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, formulados con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, por el Cargo Segundo, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Tres mil cuatrocientos treinta y un millones sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos M/cte. (\$**3.431.066.994**), equivalente a 4.976 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Página 114 de 117

RESOLUCIÓN No. 01068

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, del Cargo Cuarto, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Novecientos sesenta y cuatro millones treinta y cuatro mil novecientos diez pesos M/cte. (\$ **964.034.910**), equivalente a 1.398 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016., como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las multas anteriormente fijadas, se deberán cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente DM-07-1997-1008.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, como la copia del Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016 a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con NIT 830.064.447-4, a través de su representante legal, la señora MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, o quien haga sus veces, en la Calle 124 No. 7-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, como la copia del Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016 a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada

RESOLUCIÓN No. 01068

con NIT 900.047.822-5, a través de su apoderado especial **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, o a quien haga sus veces, en su oficina ubicada en la Carrera 1 No. 11-130 (Variante Chía-Cota) Centro Activo de Negocios Chía Torre I Oficina 302 en el municipio de Chía – Cundinamarca, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, como la copia del Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016 a la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente, a través de su apoderado **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, o a quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 13-55, Oficina 403 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles

RESOLUCIÓN No. 01068

siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 193 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------